

## LIBRO CUARTO

---

### DE LAS SUCESIONES.

#### TITULO PRIMERO.

##### DISPOSICIONES PRELIMINARES.

(*Del art. 3364 al 3373.*)

---

#### SUMARIO.

- |  |  |
|--|--|
| i.—Qué es herencia. Cuál es testamento-<br>taria y cuál legítima. Quién represen-<br>ta al autor de la herencia. | 2.—Cuándo se presumen muertos á un<br>mismo tiempo el autor de la herencia<br>y los legatarios. Orden de sucesión. |
|--|--|

1.—Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones, que no se extinguen por la muerte. La herencia se defiere por la voluntad del hombre ó por disposición de la ley: la primera se llama testamentaria, y la segunda legítima; también puede deferirse la herencia de una persona en una parte por la voluntad del hombre, y en otra por disposición de la ley. El heredero representa á la persona del autor de la herencia: si el testador distribuye parte de sus bienes en legados, sin disponer del resto, es representante del difunto el heredero legítimo; y cuando toda la herencia se distribuyere en legados, los legatarios serán considerados como herederos, y bajo ese carácter serán representantes del testador.—Arts. 3364, 3365, 3366, 3367, 3368 y 3369.

2.—Si el autor de la herencia y sus herederos ó legatarios perecieren en el mismo desastre ó en el mismo dia, sin que se pueda averiguar quiénes murieron ántes, se tendrán todos por muertos al mismo tiempo y no habrá lugar entre ellos á la trasmision de la herencia ó legado: la prueba de que una persona ha fallecido ántes que otra, corresponde al que tenga interes en justificar el hecho. La propiedad y la posesion legal de los bienes, y los derechos y obligaciones del autor de la herencia se trasmiten por la muerte de éste á sus herederos en los términos establecidos en el presente Libro. La ley llama á la sucesion, en el órden, forma y términos establecidos en el Código, á los descendientes legítimos é ilegítimos, nacidos ó póstumos, á los ascendientes legítimos é ilegítimos, al cónyuge que sobrevive, á los parientes colaterales y á la hacienda pública.—Arts. 3370, 3371, 3372 y 3373.

## TITULO SEGUNDO.

### DE LA SUCESION POR TESTAMENTO.

(*Del art. 3374 al 3749*).

## SUMARIO.

- 1.—Qué es testamento. No puede hacerse por procurador. No pueden testar dos personas en un mismo acto.
- 2.—Por parientes del testador se entienden los más próximos. Cómo se interpreta la voluntad del testador. Accion de los herederos perdido ó ocultado en el testamento abierto.
- 3.—Cuándo no perjudica el no cumplimiento de la condicion. Cuándo es válida la imposible. Reglas sobre las condiciones.
- 4.—Cuándo el término señalado por un acontecimiento futuro es condicion. La de tiempo fijo no impide la trasmision de derechos. Cómo debe procederse con los bienes mientras no se cumpla la condicion.
- 5.—Casos en que la potestativa se tiene por cumplida. Cuándo habiéndolo sido debe reiterarse. Cuáles se tienen por no puestas.
- 6.—Cuándo deben cumplirse la casual ó mixta. En qué caso deben reiterarse.
- 7.—Del legado de prestacion periódica
- 8.—Quiénes tienen capacidad para testar. Quiénes no la tienen por falta de perfecto conocimiento del acto. Tiempo en que se necesita la capacidad.
- 9.—Condiciones para el testamento de un demente.
- 10.—Quiénes no tienen perfecta libertad para testar. Cómo puede revalidarse el acto.
- 11.—Los extranjeros deben observar el Código en cuanto á las solemnidades externas.
- 12.—Causas de incapacidad para heredar.
- 13.—Quiénes la tienen por falta de personalidad.
- 14 y 15.—Quiénes por razon de delito.
- 16.—Cuándo esa ésta para suceder por testamento ó por intestado.
- 17.—Quiénes son incapaces por prescripción.

## TITULO II.—DE LA SUCESIÓN POR TESTAMENTO.—SUMARIO. 381

- son de influencia contraria á la libertad de testar.
- 18.—Lo son por ese motivo el médico y el ministro que asisten al testador en su última enfermedad. Pena del notario que autorice el testamento.
- 19.—Quiénes otros son incapaces por presunción de influjo contrario á la libertad de testar. Quiénes por falta de reciprocidad internacional. Quiénes por causa de utilidad pública. De los legados hechos á corporaciones ó establecimientos públicos.
- 20.—Cómo ha de cumplirse la disposición á favor de los pobres. Cómo la á favor del alma del testador.
- 21.—Incapacidad por renuncia ó remoción de un cargo. A quiénes no comprende.
- 22.—Tiempo en que se necesita la capacidad para heredar. Quiénes no trasmitten la herencia. A quién pertenece entonces.
- 23.—Cuándo produce su efecto la incapacidad. Los deudores herederos no pueden oponerla como excepción. La acción para que se declare dura cinco años.
- 24.—Casos en que el incapaz no tiene el usufructo de los bienes heredados por sus descendientes.
- 25.—Cuándo la incapacidad por delito priva hasta del derecho á alimentos.
- 26.—Qué debe restituir el incapaz que recibe la herencia. Cuándo subsisten los gravámenes que se le imponen.
- 27.—Qué es legítima. No admite gravámen, condición ni sustitución. En qué consiste. Concurrencia de hijos legítimos con naturales.
- 28.—Concurrencia de los mismos con espíritus. De naturales con espíritus.
- 29.—Legitima de los descendientes de ultrerior grado. Quiénes no tienen derecho de representación legítima. Legitima de los padres. La de ascendientes de ultrerior grado.
- 30.—Concurrencia de ascendientes con hijos legítimos. La de ascendientes de primer grado con hijos naturales.
- 31.—Concurrencia de ascendientes de segundo ó ultrerior grado con hijos naturales. La de primer grado con hijos espíritus.
- 32.—Concurrencia de ascendientes de segundo ó ultrerior grado con hijos espíritus. La de los de cualquier grado con hijos legítimos y naturales.
- 33.—Concurrencia de ascendientes de primer grado con hijos naturales y espíritus.
- 34.—Concurrencia de ascendientes de grados ultriores con hijos naturales y espíritus. Qué testamento es inoficioso. Derecho del heredero forzoso.
- 35.—Solo son herederos forzosos respectivamente los descendientes ilegítimos reconocidos legalmente y los ascendientes que hayan hecho el reconocimiento. Caso en que éste no produce ese derecho. Los hijos naturales y espíritus pueden dispensar á los ascendientes la falta de no haberlos reconocido.
- 36.—Cuándo la preterición de heredero anula la institución. Qué legítimas se incluyen en la masa de bienes divisibles.
- 37.—Cómo se fija la legítima. Colación de las donaciones. Reducción de los legados.
- 38.—Por qué legado debe comenzar la reducción. Cuál debe ser pagado de preferencia. Derecho de los herederos cuando el legado es de un usufructo ó de una renta vitalicia.
- 39.—De la donación inoficiosa de un inmueble. La reducción de las donaciones debe hacerse antes que la de los legados. Reglas para una y otra.
- 40.—La renuncia ó transacción sobre legítima futura puede reclamarse. En qué tiempo. Requisito previo.
- 41.—La falta de institución de heredero, la incapacidad de éste ó no aceptación de la herencia no anulan el testamento. Quiénes pueden disponer de todos sus bienes. La parte de libre disposición dejada al cónyuge no se impone en sus bienes propios ó gananciales.
- 42.—Cómo debe designarse al heredero. Cuándo, omitido el nombre de éste, valdrá la institución. No vale ésta si no pudiera saberse quién sea aquél. El simple error del nombre no vicia la institución.
- 43.—En ésta debe señalarse parte física ó matemática. Los herederos sin partes designadas las tendrán iguales. Hasta qué cuantía es responsable el heredero.
- 44.—Los herederos nombrados colectivamente ó individualmente sin designación de partes las tendrán iguales. Excepción. Habiendo hermanos de diversas clases éstos se entienden instituidos, si no se siguen los de una. Instituido alguno y sus hijos se entienden llamados simultáneamente.
- 45.—Cómo ha de cumplirse la institución hecha á favor del alma del testador, de los pobres ó de los establecimientos públicos.
- 46.—La supervivencia de hijos anula la institución ó la modifica. Si el superviviente muere antes que el testador aquella subsiste.

- 47.—Qué es mejora. No se reputa tal la donación entre vivos. Cuándo lo es la hecha en testamento. Cuándo equivale a mejora la promesa de mejorar. Cuándo la promesa de no mejorar anula la mejora.
- 48.—No puede el testador disminuir la legítima. No es disminución la aplicación de la parte libre. Cómo se pueden hacer las mejoras. La facultad de mejorar no puede concederse a un tercero.
- 49.—Qué parte de bienes puede ser legada. Excediendo de ésta hay lugar a la supresión total o parcial de los legados. Reglas para hacerla. Por cuáles se rige la capacidad de los legatarios. Preferencia del crédito que solo consta por el testamento.
- 50.—Hasta qué cuantía es responsable el heredero o legatario gravado con un legado. Cómo se paga éste en caso de renuncia de aquellos. Reducido el legado debe reducirse la carga.
- 51.—Qué legados quedan sin efecto. El defecto en cantidad o número no vicia el legado.
- 52.—El de mueble de género determinado. Legado de opción. De inmueble de género determinado.
- 53.—Cuándo subsiste integralmente el de cosa agena en parte. Qué es legado de prenda. Cuándo el de cosa dada en prenda, anticresis o hipoteca importa renuncia de la deuda.
- 54.—De los gravámenes que reporta la cosa legada. Duración del legado de usufructo, uso, habitación o servidumbre.
- 55.—El de cosa o cantidad depositada subsiste en la parte que lo esté realmente. Legado de crédito y de liberación. Legado el título de la cosa se entiende legada ésta. Excepción.
- 56.—El legado hecho al acreedor no compensa el crédito. Derecho del legatario en caso de compensación. Legado de deuda.
- 57.—Caso en que vale el de cosa agena en todo o en parte.
- 58.—Qué tiempo dura el de educación. Qué comprende el de alimentos. Desde cuándo corre el de pensión.
- 59.—Qué no incluye el de una cosa con todo lo que comprende. Qué no comprende el de menaje de una cosa. El de una propiedad comprende las mejoras.
- 60.—A quién toca la elección en los legados alternativos.
- 61.—Cuándo de dos legados se puede aceptar uno solo. El heredero legatario puede aceptar la herencia o el legado. Del que se deja para cuando se tome estado. La supervivencia de hijos anula o modifica el legado.
- 62.—Cuándo adquiere el legatario derecho al legado puro y simple. La cosa legada especificada y determinadamente es propia del legatario desde la muerte del testador.
- 63.—Derechos del legatario para asegurar el legado.
- 64.—Cuándo el error sobre el nombre de la persona o de la cosa no vicia el legado. Quién debe entregar la cosa legada. A cargo de quién son los gastos de la entrega.
- 65.—Al de quién son las contribuciones. A cargo de quién es el pago de los gravámenes de la herencia distribuida en legados. Orden en que éstos han de ser pagados.
- 66.—Pagado el legado y resultando nulo el testamento, contra quién puede ejercitarse su acción el heredero. Derecho del legatario de cosa cierta y determinada.
- 67.—Qué es sustitución vulgar. Modos con que pueden ser nombrados los sustitutos.
- 68.—Qué es sustitución pupilar. Cuál es ejemplar. Cuándo no son válidas. Cuándo queda sin efecto la ejemplar. Con qué gravámenes y condiciones recibe la herencia el sustituto.
- 69.—Queda prohibida la sustitución fideicomisaria. Ellas no importa la nulidad de la institución o la del legado. Qué disposiciones se reputan fideicomisarias.
- 70.—No lo son las prestaciones impuestas al heredero en favor de indigentes, establecimientos de beneficencia, etc. Prescripciones que para ello deben observarse.
- 71.—Fundación de lugares en establecimientos de beneficencia o de instrucción pública. Cuándo se extinguen.
- 72.—Condiciones y efectos de la desheredación.
- 73.—Por qué causas puede hacerse.
- 74.—A quién y con qué restricciones corresponde la legítima del desheredado. Quién debe a éste alimentos y en qué caso.
- 75.—No pueden ser desheredados los ascendientes. Cuándo subsiste su pretención. Quién debe probar la existencia y legitimidad de la causa de la desheredación. En qué tiempo prescribe la acción para reclamar contra ella. Caso en que esa acción no tiene lugar.
- 76.—Obligaciones del encargado del cumplimiento de comunicados secretos. Peña en caso de contravención.
- 77.—Es nulo el testamento otorgado por

TITULO II.—DE LA SUCESION POR TESTAMENTO.—CAP. I. 383

- violencia ó captado por dolo ó fraude. Responsabilidad criminal. Procedimiento en caso de violencia.
- 76.—Es nulo el testamento en que el testador no expresó clara y cumplidamente su voluntad. No puede el testador prohibir que se impugne el testamento nulo.
- 77.—Es nula la renuncia del derecho de revocar el testamento, del de testar y la cláusula que lo restrinja. Excepción. No pierde su fuerza el testamento por supervivencia de hijos. El reconocimiento de un legítimo no pierde su fuerza si se hizo en testamento abierto aunque éste se revoque.
- 80.—El testamento posterior revoca el anterior. Excepción.
- 81.—Casos en que caducan las disposiciones testamentarias.
- 82.—Son ejecutores universales de las últimas voluntades los herederos forzosos ó su legítimo representante. Quién sea éste.
- 83.—El testador debe escoger albaceas entre los herederos si lo son forzosos. Puede nombrar ejecutor especial para objeto determinado. Cómo deben nombrar albacea los herederos cuando no lo nombró el testador.
- 84.—Qué herederos voluntarios no pueden ser albaceas. Cómo nombran albacea cuando no lo nombró el testador. Quién lo nombra cuando el heredero no acepta la sucesión.
- 85.—Facultades de los albaceas manco- munados. Orden en que desempeñan su encargo, si no se fijó por el testador.
- 86.—Obligaciones del albacea. Pena si renuncia el cargo. En qué término debe promoverse la excusa.
- 87.—Obligaciones y facultades del ejecutor especial.
- 88.—Cómo posee los bienes el albacea. Sus facultades. Qué acciones puede ejercitar.
- 89.—Obligaciones del albacea general.
- 90.—Cuándo debe el albacea presentar el testamento. Requisito para la denuncia de una testamentaria ó intestado. Procedimiento.
- 91.—Caso en que puede nombrarse interventor. Facultades de éste.
- 92.—Son nulas las disposiciones que dispensan al albacea de formar inventarios y dar cuentas. Excepción. Bienes de agena propiedad que se encuentren en la sucesión.
- 93.—Cómo debe el albacea administrar los bienes.
- 94.—Plazo para desempeñar el cargo. Prórroga.
- 95.—De la cuenta de administración. Acción del inconforme.
- 96.—Retribución del albacea.
- 97.—Quiénes pueden nombrar interventor. Facultades de éste.
- 98.—Casos en que precisamente debe ser nombrado.
- 99.—Causas por que terminan los cargos de albacea ó interventor.

CAPITULO PRIMERO.

*De los testamentos en general.*

1.—Se llama testamento el acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes ó de parte de ellos. El testamento es un acto personal, que no puede desempeñarse por procurador; ni pueden testar en el mismo acto dos ó más personas, ya en provecho recíproco, ya en favor de un tercero. No puede dejarse al arbitrio de un tercero la subsistencia del nombramiento de herederos ó legatarios, ni la designación de las cantidades que á ellos correspondan, cuando sean instituidos nominalmente; pero sí puede cometerse á aquel por el testador la distribución de las cantidades que deje á clases determinadas, como parientes, pobres, huérfanos, etc., y la elección de las personas á quienes aquellas

deban aplicarse; así como la elección de objetos ó establecimientos públicos ó de beneficencia á los que deja sus bienes, y la distribución de las cantidades que á cada uno correspondan.—Arts. 3374, 3375, 3383, 3376, 3377 y 3378.

2.—La disposición vaga en favor de parientes del testador, se entenderá hecha en favor de los más próximos, según el orden de la sucesión legítima. La expresión de una falsa causa será considerada como no escrita, á no ser que del mismo testamento resulte que el testador no habría hecho aquella disposición, conociendo la falsedad de la causa; pero la expresión de una contraria á derecho, aunque sea verdadera, se tendrá por no escrita, lo mismo que la designación de día ó de tiempo en que deba comenzar ó cesar la institución de heredero. En caso de duda sobre la inteligencia de una disposición testamentaria, se observará lo que parezca más conforme á la intención del testador, según el tenor del testamento y la prueba auxiliar que á este respecto pueda rendirse. Si el testamento abierto, sea público ó privado, se pierde por un evento desconocido del testador ó por haber sido ocultado por otra persona, podrán los interesados exigir su cumplimiento, si demuestran debidamente el hecho de la pérdida ó ocultación, y lo contenido en el mismo testamento.—Arts. 3379, 3380, 3381, 3382, 3384 y 3385.

## CAPITULO SEGUNDO.

### *De las condiciones que pueden ponerse en los testamentos.*

3.—El testador es libre para disponer de sus bienes bajo ciertas condiciones; mas la falta de cumplimiento de alguna impuesta al heredero ó al legatario, no perjudicará á éstos siempre que hayan empleado todos los medios necesarios para llenar aquella. La condición física ó legalmente imposible, sea de hacer ó de no hacer, se tiene por no puesta; mas si la que era imposible al tiempo de otorgarse el testamento, dejare de serlo al de la muerte del testador, será válida. La institución hecha bajo la condición de que el heredero ó el legatario haga en su testamento alguna disposición en favor del testador ó de otra persona, es nula. Respecto de las condiciones puestas en los testamentos se observará lo explicado en

TITULO II.—DE LA SUCESION POR TESTAMENTO.—CAP. II. 335

los números 2, 3, 4 y 5, título II del Libro III, en todo lo que no esté especialmente determinado en éste.—Arts. 3386, 3387, 3388, 3389, 3390 y 3392.

4.—La disposicion á término señalado por un acontecimiento que puede no suceder, se reputa hecha bajo la condicion de que se verifique aquel acontecimiento; mas la disposicion á término señalado por un dia fijo ó por un acontecimiento que sucederá necesariamente, no es condicional. La condicion que solo suspenda por cierto tiempo la ejecucion del testamento, no impedirá que el heredero ó legatario adquieran derecho á la herencia ó legado y lo trasmitan á sus herederos. Cuando el testador no hubiere señalado plazo para el cumplimiento de la condicion, la cosa legada permanecerá en poder de albacea, y hecha la particion, los herederos asegurarán préviamente y competentemente el derecho del legatario, para el caso de que llegue á existir la condicion: lo mismo se observará cuando el albacea haga la particion en uso de sus facultades; y hasta saberse que la condicion ha faltado ó no puede ya verificararse, la particion se tendrá como condicional; pero solo en cuanto á la parte en que consista el derecho pendiente, y en cuanto á las cauciones con que se haya asegurado.—Arts. 3393, 3394, 3391 y 3395.

5.—Si la condicion es puramente potestativa y de dar ó hacer alguna cosa, y el que ha sido gravado con ella ofrece cumplirla, pero aquel á cuyo favor se estableció, rehusa aceptar la cosa ó hecho; la condicion se tiene por cumplida. También se tendrá por cumplida la condicion potestativa, aun cuando el heredero ó legatario haya prestado la cosa ó el hecho antes de que se otorgara el testamento; á no ser que pueda reiterarse la prestacion, en cuyo caso no será ésta obligatoria sino cuando el testador haya tenido conocimiento de la primera: en este último caso, corresponde al que debe pagar el legado, la prueba de que el testador tenía conocimiento de la primera prestacion. La condicion de no dar ó de no hacer, se tendrá por no puesta: lo mismo la que se imponga al heredero ó legatario, de tomar ó dejar de tomar estado; pero puede válidamente dejarse á alguno el usufructo, el uso, la habitación ó una pension ó prestacion periódica por el tiempo que permanezca soltero ó viudo.—Arts. 3396, 3397, 3398, 3399, 3402 y 3403.

6.—Cuando la condicion fuere casual ó mixta, bastará que

se realice en cualquier tiempo, vivo ó muerto el testador, si éste no hubiere dispuesto otra cosa: si se había cumplido al hacerse el testamento, ignorándolo el testador, se tendrá por cumplida; mas si lo sabía, solo se tendrá por cumplida, si ya no puede existir ó cumplirse de nuevo. La condición que se ha cumplido, existiendo la persona á quien se impuso, se retrotrae al tiempo de la muerte del testador; y desde entonces deben abonarse los frutos de la herencia ó legado, á menos que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa. La carga de hacer alguna cosa, se considerará como condición resolutoria; y si no se hubiere señalado tiempo para su cumplimiento, ni ella por su propia naturaleza lo tuviese, la cosa legada permanecerá en poder del albacea, y llegado el caso de la partición, se procederá como se ha dicho en el número 4.—Arts. 3400, 3401, 3404, 3405 y 3406.

7.—Si el legado fuere de prestación periódica, que debe concluir en un día que es inseguro si llegará ó no; llegado el día, el legatario habrá hecho suyas las prestaciones que correspondan hasta aquel día. Si el día en que hubiere de comenzar el legado fuere seguro, sea que se sepa ó no cuándo ha de llegar, el que ha de entregar la cosa legada, tendrá respecto de ella los derechos y las obligaciones del usufructuario: en el caso dicho si el legado consiste en prestación periódica, el que debe pagarlo hace suyo todo lo correspondiente al *tiempo corrido desde la muerte del testador hasta el día en que debe comenzar á pagarse la prestación*; y cumple con hacerla comenzando el día señalado. Cuando el legado debe concluir en un día que es seguro que ha de llegar; se entregará la cosa ó cantidad legada al legatario, quien se considerará como usufructuario respecto de ella; y si el legado consistiere en prestación periódica, el legatario hará suyas todas las cantidades vencidas hasta el día señalado.—Arts. 3407, 3408, 3409, 3410 y 3411.

### CAPITULO TERCERO.

#### *De la capacidad para testar y para heredar.*

8.—La ley solo reconoce capacidad para testar, á las personas que tienen: perfecto conocimiento del acto; y perfecta libertad para ejecutarlo, esto es: exenta de toda intimidación

TITULO II.—DE LA SUCESION POR TESTAMENTO.—CAP. III. 387

y de toda influencia moral. Por falta del primero de esos requisitos, la ley considera incapaces de testar al varon menor de catorce años y á la mujer menor de doce; y al que habitual ó accidentalmente se encuentre en estado de enaguracion mental, miéntras dure el impedimento. El testamento hecho ántes de la enagenacion mental, es válido. Para juzgar de la capacidad del testador, se atenderá al estado en que se halle al hacer el testamento.—Arts. 3412, 3413, 3414 y 3424.

9.—Es válido el testamento hecho por un demente en un intervalo lúcido, con tal que se observen las siguientes prescripciones. Siempre que un demente pretenda hacer testamento, su tutor, y en defecto de éste, la familia de aquél, presentará solicitud por escrito al juez, quien acompañado de dos facultativos, se trasladará á la casa del paciente: los facultativos examinarán al enfermo, y le harán, así como el juez, cuantas preguntas creyeren conducentes para cerciorarse de su estado mental; y se levantará acta formal del reconocimiento, haciéndose constar en ella el resultado. Si éste fuere favorable al demente, se procederá desde luego á la formacion del testamento, cuyas cláusulas se redactarán precisamente por escrito, y con las demas solemnidades que se requieren para esta clase de instrumentos. Terminado el acto, firmarán, además de los testigos, el juez y los facultativos; poniéndose al pie del testamento razon expresa de que durante todo el acto conservó el paciente perfecta lucidez de juicio; sin cuyo requisito y su constancia será nulo el testamento.—Arts. 3415, 3416, 3417, 3418, 3419 y 3420.

10.—Por falta de perfecta libertad para testar, la ley considera incapaces de hacerlo á los que al tiempo de testar, obran bajo la influencia de amenazas contra su vida, su libertad, su honra ó sus bienes, ó contra la vida, honra, libertad ó bienes de su cónyuge ó de sus parientes en cualquier grado. El testador que se encuentre en el caso dicho, podrá luego que cese la violencia y disfrute de libertad completa, revalidar su testamento con las mismas solemnidades que si lo otorgara de nuevo: de lo contrario será nula la revalidacion.—Arts. 3421 y 3422.

11.—Los extranjeros que testen en el Estado, pueden escoger la ley de su patria ó la mexicana, respecto de la solemnidad interna del acto; mas en cuanto á las solemnidades ex-

ternas, deberán sujetarse á los preceptos del Código civil.—Art. 2423.

12.—Todos los habitantes del Estado, de cualquiera edad y sexo que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación á ciertas personas y á determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes: falta de personalidad: delito: presuncion de influencia contraria á la libertad del testador ó á la verdad ó integridad del testamento: falta de reciprocidad internacional: utilidad pública; y renuncia ó remoción de algun cargo conferido en testamento.—Art. 3425.

13.—Por falta de personalidad son incapaces de adquirir por testamento y por intestado los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, ó que aunque lo estén no nazcan con figura humana, ó no vivan veinticuatro horas y sean presentados vivos dentro de ellas al registro civil. La misma incapacidad tendrán y por el mismo motivo los que nacieran después de trescientos días contados desde la muerte del testador; lo cual no obsta para que sea válida la disposición hecha en favor de los hijos que nacieran de ciertas y determinadas personas que vivén al tiempo de la muerte de aquel; aunque no valdrá la que se haga en favor de *futuros* descendientes de ulteriores grados.—Arts. 3426 y 3427.

14.—Por razon de delito son incapaces de adquirir por testamento ó por intestado: el condenado por haber dado, mandado ó intentado dar muerte á la persona de cuya sucesión se trate, ó á los padres, hijos ó cónyuge de ella; y el que haya hecho contra la persona referida, acusación de delito que merezca pena capital ó prisión, aun cuando aquella sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge ó su hermano; á no ser que haya sido preciso hacer la acusación para que el acusador salvara su vida ó la de alguno de sus descendientes ó ascendientes, ó hermano ó cónyuge. Si el difunto no fuere descendiente, ascendiente ni cónyuge del acusador, se necesitará que la acusación sea declarada calumiosa.—Arts. 3428 y 3429.

15.—La misma incapacidad y por igual motivo tienen: el cónyuge que sobreviva y haya sido declarado adultera en juicio durante la vida del otro, ó que estuviere divorciado y hubiere dado causa al divorcio, si se tratare de la sucesión del cónyuge difunto: la mujer condenada como adultera en

TÍTULO II.—DE LA SUCESIÓN POR TESTAMENTO.—CAP. III. 389

vida de su marido, si se tratare de la sucesión de los hijos legítimos habidos en el matrimonio en que cometió el adulterio: el padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos: el que hubiere cometido contra el honor del difunto, de sus hijos, de su cónyuge ó de sus padres, un atentado por el que deba ser castigado criminalmente, si así se declara en juicio: el que usage de violencia con el testador para que haga, deje de hacer ó revoque su testamento: el padre ó la madre respecto de sus hijos naturales ó espúrios y de los descendientes de éstos, si no ha reconocido á aquellos: los declarados incestuosos, siempre que se trate de la sucesión del uno respecto del otro: el que conforme al Código penal fuere culpable de supresión, sustitución ó suposición de infante, siempre que se trate de la herencia que debía corresponder á éste ó á las personas á quienes se haya perjudicado ó intentado perjudicar con esos actos; y el cómplice del cónyuge adulterio, siempre que se trate de la sucesión de éste, si ha recaído sentencia judicial sobre el adulterio ántes de la muerte del autor de la herencia.—Art. 3428.

16.—Cuando la parte agraviada de cualquiera de los modos referidos en los dos números que preceden, perdonare al ofensor, recobrará éste el derecho de suceder al ofendido por intestado, si el perdón consta por declaración auténtica ó por hechos indudables; mas la capacidad para suceder por testamento, solo se recobra si después de conocido el agravio, el ofendido instituye heredero al ofensor ó revalida su institución anterior con las mismas solemnidades que se exigen para testar.—Arts. 3430 y 3431.

17.—Por presunción de influjo contrario á la libertad del autor de la herencia, son incapaces para adquirir por testamento del menor los tutores y curadores; á no ser que hayan sido instituidos ántes de ser nombrados para el cargo, ó después de la mayor edad de aquellos y estando ya aprobadas las cuentas de la tutela. La incapacidad dicha no comprende á los ascendientes y hermanos del menor; salvo en todo caso la en que puedan incurrir por haber usado de violencia con el menor para que haga, deje de hacer ó revoque su testamento.—Arts. 3432 y 3433.

18.—Por la misma presunción de que trata el número anterior, son incapaces de heredar por testamento el médico y el ministro de cualquier culto que asistan al testador en la ful-

tima enfermedad, á no ser que fueren tambien herederos legítimos: el notario que á sabiendas autorice un testamento en que se contravenga á esta disposicion, será privado de oficio; y el juez á quien se presentare el testamento, impondrá de oficio esa pena, procediendo de plano; y si no lo hiciere así, será suspendido por seis meses. Ni sobre la privacion ni sobre la suspencion, se admitirá recurso alguno en el efecto suspensivo, pero sí en el devolutivo.—Arts. 3434 y 3435.

19.—Por presucion de influjo contrario á la verdad ó integridad del testamento, son incapaces de suceder el notario y los testigos que fueren instituidos en aquel, en cuyo otorgamiento y autorizacion hayan intervenido: por falta de reciprocidad internacional son incapaces de heredar por testamento ó por intestado, á los habitantes de la República, los extranjeros que segun las leyes de su país no pueden testar ó dejar por intestado sus bienes á favor de los mexicanos; y por causa de utilidad pública, son incapaces de adquirir bienes raíces, sea por herencia, sea por legado, los ayuntamientos y corporaciones religiosas ó de beneficencia pública, de cualquiera clase que sean. El legado que se deje á un establecimiento público, imponiéndole algun gravámen ó bajo alguna condicion, solo será válido si el Gobierno lo aprueba. El testador es libre para designar persona que administre los capitales impuestos que deje á las corporaciones y establecimientos públicos; mas las cantidades que en numerario se dejen á éstos ó á aquellas, serán impuestas inmediatamente, y de ellas darán los administradores noticia pormenorizada al Gobierno.—Arts. 3436, 3437, 3438, 3439, 3440 y 3441.

20.—La disposicion hecha á favor de los pobres en general, sin designacion de personas ni de poblacion, aprovecha solo á los del domicilio del testador en la época de su muerte, si no consta claramente haber sido otra su voluntad. La calificacion de pobres y la distribucion se harán por la persona que haya designado el testador; en falta de esa por el albacea, y en falta de éste por el juez. Si fuere éste quien haga la calificacion y distribucion, debe aplicar los fondos á los hospitales ó casas de beneficencia ó de educacion dependientes del Gobierno. La disposicion universal ó de una parte alícuota de los bienes que el testador haga en favor de su alma, sin determinar la obra piadosa ó benéfica que quiera se ejecute, se en-

TITULO II.—DE LA SUCESION POR TESTAMENTO.—CAP. III. 391

tenderá hecha en favor de los establecimientos públicos.—Artículos 3442, 3443, 3444 y 3445.

21.—Por renuncia ó remoción de un cargo son incapaces de heredar por testamento, los que, nombrados en él tutores, ó curadores, ó albaceas, hayan rehusado sin justa causa el cargo, ó por mala conducta hayan sido separados judicialmente de su ejercicio: la incapacidad dicha no comprende á los herederos forzados en cuanto á su porción legítima, ni á los que *habiéndose excusado* y desechada por el juez la excusa, hayan servido el cargo.—Arts. 3446 y 3447.

22.—Para que el heredero pueda suceder, basta que sea capaz al tiempo de la muerte del autor de la herencia; pero si la institución fuere condicional, se necesitará además que el heredero sea capaz al tiempo en que se cumpla la condición. El heredero voluntario que muere ántes que el testador: el instituido bajo condición, que muere ántes de que se cumpla ésta: el incapaz de heredar; y el que renuncia la sucesión, no transmiten ningun derecho á sus herederos. En todos estos casos, la herencia pertenece á los legítimos del testador; á no ser que éste haya dispuesto otra cosa ó que deba tener lugar el derecho de acrecer: el que herede en lugar del excluido, tendrá las mismas cargas y condiciones que legalmente se habian puesto á aquel.—Arts. 3448, 3449, 3450, 3451 y 3453.

23.—La incapacidad no produce el efecto de privar al incapaz de lo que hubiera de percibir, sino despues de declarada en juicio, á petición de algun interesado; no pudiendo promoverla el juez de oficio. Los deudores hereditarios que fueron demandados, y que en ningun caso puedan tener el carácter de herederos, no podrán oponer al que está en posesión del derecho de heredero ó legatario, la excepción de incapacidad; ni puede deducirse acción para declarar aquella, pasados cinco años de que el incapaz esté en posesión de la herencia ó legado.—Arts. 2457, 3455 y 3458.

24.—El incapaz *de heredar* no tendrá el usufructo ni la administración de los bienes que correspondan á sus descendientes: si la disposición testamentaria se hubiere hecho á favor de los hijos futuros de éstos: si el descendiente fuere heredero forzoso del testador y muriese ántes que éste, ó fuere incapaz de heredar ó hubiere renunciado la herencia; y si la herencia se hubiese dejado al descendiente del incapaz con la

carga de trasferirla al hijo ó hijos que tenga ó tuviere.—Artículo 3454.

25.—La incapacidad no priva de los alimentos que por la ley corresponden, si no es que aquella provenga de delito en los casos explicados en el número 14, y en los siguientes: si el incapaz fuere el cónyuge que sobreviva y haya sido declarado adúltero en juicio durante la vida del otro ó que estuviere divorciado y hubiese dado causa al divorcio, si se tratare de la sucesión del cónyuge difunto: el que hubiese cometido contra el honor del difunto, de sus hijos, de su cónyuge ó de sus padres un atentado por el que deba ser castigado criminalmente, si así se declare en juicio: el que usare de violencia con el testador para que haga, deje de hacer ó revoque su testamento: el padre ó la madre respecto de sus hijos naturales ó espúrios y de los descendientes de éstos, si no han reconocido á aquellos; y el cómplice del cónyuge adúltero, siempre que se trate de la sucesión de éste, si ha recaído sentencia judicial ántes de la muerte del autor de la herencia.—Art. 3456.

26.—El que siendo incapaz de suceder, hubiere entrado en posesión de los bienes, deberá restituirlos con todas sus acreciones y con todos los frutos y rentas que hubiere percibido; mas si el que entró en posesión de la herencia, y la perdió despues por incapacidad, hubiese enagenado ó gravado el todo ó parte de los bienes, ántes de ser citado al juicio de interdiccion, y aquel con quien contrató hubiere tenido buena fé, el contrato subsistirá; pero el incapaz estará obligado á indemnizar al heredero legítimo de todos los daños y perjuicios.—Arts. 3452 y 3459.

## CAPITULO CUARTO.

### *De la legítima y de los testamentos inoficiosos.*

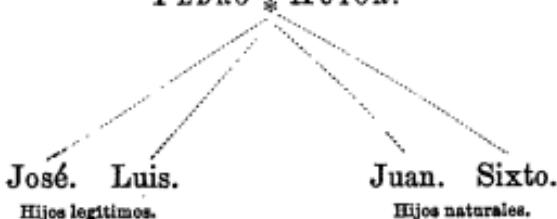
27.—Legítima es la porción de bienes destinada por la ley á los herederos en línea recta, ascendientes ó descendientes, que por esta razon se llaman forzosos. El testador no puede privar á sus herederos de la legítima, sino en los casos expresamente designados en la ley; ni puede imponer á la legítima gravámen, condicion, ni sustitucion de ninguna especie

TITULO II.—DE LA SUCESION POR TESTAMENTO.—CAP. IV. 393

La legítima consiste en cuatro quintas partes de los bienes, si el testador solo deja descendientes legítimos ó legitimados: en dos tercias si solo deja hijos naturales; y en una mitad si solo deja hijos espúrios. *La concurrencia de otros herederos con cada una de las clases designadas no aumenta la cantidad de la parte de libre disposición.* Si el testador tuviere hijos legítimos ó legitimados é hijos naturales, se considerarán como legítima de todos ellos las cuatro quintas partes de los bienes; pero al distribuirse éstas entre los mencionados hijos, se deducirá de la porción divisible que corresponda á los naturales, un tercio que acrecerá á la divisible entre los legítimos y no al quinto de que el padre puede disponer.—Arts. 3460, 3461, 3462, 3463 y 3464.

EJEMPLO.

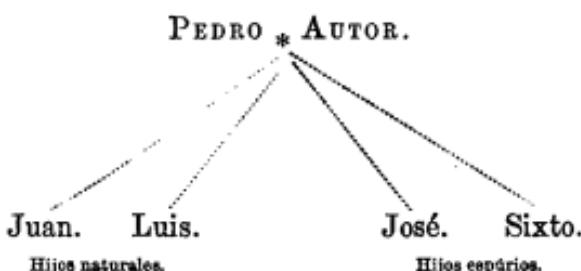
PEDRO \* AUTOR.



<i>Pedro al morir deja un capital de.....\$</i>	<i>15,000</i>
<i>y cuatro hijos; dos legítimos José y Luis,</i>	
<i>y dos naturales, Juan y Sixto.</i>	
<i>La parte disponible del padre será.....\$</i>	<i>3,000</i>
<i>Los 12,000 restantes se distribuirán ficticiamente entre los cuatro hijos, y tocarán á cada uno 3,000; pero rebajando un tercio de la porción de cada uno de los naturales recibirán entramplos.....\$</i>	<i>4,000</i>
<i>Agregando los 2,000 que se dedujeron de la porción de los naturales, á los 6,000 divisibles entre los legítimos, recibirá cada uno de éstos 4,000 y entramplos....\$</i>	<i>8,000</i>
<i>Igual.....\$</i>	<i>15,000</i>
	<i>15,000</i>

28.—Concurriendo hijos legítimos con espúrios, la legítima de los cuatro quintos pertenece exclusivamente á los prime-ros; y los segundos solo tendrán derecho á alimentos, que se sacarán del quinto libre del autor de la herencia, y en ningun caso podrán exceder de la cuota que corresponderia á los es-púrios si fueran naturales. Concurriendo hijos naturales con espúrios, consistirá la legítima de todos en dos tercios de los bienes; pero al practicarse la division, se deducirá de la parte que corresponda á los espúrios, una mitad, que acrecerá á la porcion divisible entre los naturales y no al tercio de libre disposicion.—Arts. 3465 y 3466.

EJEMPLO.



<i>Pedro muere dejando un capital de.....\$</i>	<i>12,000</i>
<i>y cuatro hijos; dos naturales, Juan y Luis, y dos espúrios, José y Sixto. La division se hará en esta forma:</i>	
<i>Tercio disponible del padre.....\$</i>	<i>4,000</i>
<i>La division ficticia de los dos tercios res-tantes entre los cuatro hijos, dardá para cada uno de ellos 2,000, pero rebajan-do á cada espúrio una mitad, recibirán entrambos.....\$</i>	<i>2,000</i>
<i>Agregando los 2,000 deducidos de los es-púrios, á la porcion divisible entre los naturales, recibirán entrambos.....\$</i>	<i>6,000</i>
<i>Igual.....\$</i>	<i>12,000</i>
	<i>12,000</i>

TITULO II.—DE LA SUCESIÓN POR TESTAMENTO.—CAP. IV. 395

29.—La legítima de los descendientes de segundo ú ulterior grado será la que debiera corresponder á la persona á quien representan; mas no tendrán este derecho de representación los descendientes de los hijos ilegítimos, si no son tales descendientes, legítimos, ó legítimados. Si el autor de la herencia al tiempo de su muerte no tuviere hijos, pero sí padre ó madre vivos, consistirá la legítima de los padres en dos tercios de la herencia; y si solo existieren al tiempo de la muerte de aquel, ascendientes de otros grados, consistirá la legítima de ellos en la mitad de los bienes, *que se distribuirán por partes iguales*.—Arts. 3467, 3468 y 3469.

30.—Concurriendo ascendientes de cualquier grado con hijos legítimos, las cuatro quintas partes pertenecerán exclusivamente ó los hijos, y los ascendientes solo tendrán derecho á alimentos, que se sacarán del cuerpo de la herencia; pero sin que en ningun caso puedan exceder de la porción de uno de los hijos. Concurriendo ascendientes de primer grado con hijos naturales, consistirá la legítima de unos y otros en dos tercios de la herencia, que se dividirán por partes iguales entre los dichos ascendientes y descendientes, considerando á aquellos como una sola persona.—Arts. 3470 y 3471.

EJEMPLO.



*Antonio, autor de la herencia, muere dejando vivos á sus padres Luis y María,*

<i>y dos hijos naturales, Pedro y Ana, y un caudal líquido de..</i>	.....\$	18,000
<i>que se dividirá en esta forma:</i>		
<i>Tercio disponible del autor de la herencia.,,</i>	6,000	
<i>Porción de Pedro.....</i> ,	4,000	
<i>Idem de Ana.....</i> ,	4,000	
<i>Idem de los padres Luis y María, que dividirán entre sí por partes iguales, llevando cada uno 2,000.....\$</i>	4,000	
<i>Igual.....\$</i>	<u>18,000</u>	<u>18,000</u>

31.—Concurriendo ascendientes de segundo ó ulterior grado con hijos naturales, consistirá la legítima de éstos en dos tercios de la herencia; y los ascendientes solo tendrán derecho á alimentos, que se deducirán del tercio de libre disposición. Concurriendo ascendientes de primer grado con hijos espúrios, serán legítima de unos y otros dos tercios de la herencia; pero al practicarse la división, se deducirá de la porción divisible entre los hijos, una mitad, que acrecerá á la porción divisible entre los ascendientes, *que serán considerados como una sola persona* [\*], y no al tercio de libre disposición.—Arts. 3472 y 3473.

#### EJEMPLO.



*Antonio, autor de la herencia, muere dejando vivos á sus padres Luis y María,*

(\*) Esta expresión se encuentra en los artículos 3471 y 3474, y se deduce que debe entenderse en el 3473, puesto que el ejemplo la supone. Si los ascendientes

TITULO II.—DE LA SUCESION POR TESTAMENTO.—CAP. IV. 397

<i>y dos hijos espúrios, Pedro y Marta, y un capital de.....\$</i>	<i>18,000</i>
<i>Se hará la division de este modo:</i>	
<i>Tercio disponible del autor de la herencia.\$</i>	<i>6,000</i>
<i>Porcion de cada uno de los hijos, deducida una mitad; lo que produce para ambos.....\$</i>	<i>4,000</i>
<i>Agregada la parte deducida, 4,000, á la porcion divisible entre los padres, tendrá cada uno de éstos 4,000 y entrabmos..\$</i>	<i>8,000</i>
<i>Igual.....\$</i>	<i>18,000</i>
	<i>18,000</i>

32.—Concurriendo ascendientes de segundo ó ulterior grado con hijos espúrios, será legítima de todos la mitad de la herencia, la cual se dividirá por partes iguales entre los ascendientes y los hijos, considerándose aquellos como una sola persona. Concurriendo ascendientes de cualquier grado con hijos legítimos y naturales, serán legítima de unos y otros hijos las cuatro quintas partes del caudal, que se dividirán en la forma explicada en el número 27; y los ascendientes solo tendrán derecho á alimentos que se sacarán del cuerpo de la herencia.—Arts. 3474 y 3475.

33.—Si los ascendientes de primer grado concurrieren con hijos naturales y espúrios, la legítima de ascendientes é hijos será de dos tercios de la herencia; pero al practicar la division, se deducirá de la parte correspondiente á los espúrios, una mitad, que acrecerá á la porcion divisible entre los hijos

se han de tomar, como son en realidad por dos personas, la division debió hacerse de este modo:

<i>Capital que dejó Antonio.....\$</i>	<i>18,000</i>
<i>Su tercio disponible.....\$</i>	<i>6,000</i>
<i>Tocan á cada heredero, pues son cuatro, \$3,000; pero como á cada hijo se le deduce la mitad, \$1,500 de su porcion, quedan para ambos.....\$</i>	<i>3,000</i>
<i>Si á los \$3,000 de cada ascendiente y 6,000 de ambos, se agregan los \$3,000 deducidos á los hijos, tendrá cada ascendiente.....\$</i>	<i>9,000</i>
<i>Igual.....\$</i>	<i>18,000</i>
	<i>18,000</i>

Podría ser que el error estuviera en el ejemplo, pero en buena lógica debe creer se que consiste en el texto, pues siempre éste se aclara por aquél.

naturales, y los ascendientes que serán considerados como una sola persona (\*).—Art. 3476.

EJEMPLO.



<i>Juan al morir deja vivos á sus padres Pedro y Marta y cuatro hijos, dos naturales, José y Leon, y dos espúrios, Sixto y María, y un capital divisible de.....\$</i>	<i>45,000</i>
<i>Se procederá á la particion en esta forma:</i>	
<i>Tercio disponible del autor de la herencia.\$</i>	<i>15,000</i>
<i>Porcion ficticia de cada uno de los descendientes y de ambos ascendientes 6,000.</i>	
<i>Deducida la mitad de cada uno de los espúrios, quedarán éstos con.....\$</i>	<i>6,000</i>
<i>Al frente.....</i>	<i>21,000</i>
	<i>45,000</i>

(\*) Si no se consideraran como una sola persona, la division deberia hacerse en esta forma:

Capital.....	\$	45,000
Porcion disponible.....	"	15,000
Porcion ficticia de cada uno de los ascendientes y descendientes, pnes son seis: 5,000. Deducida la mitad de cada uno de los espúrios, tocan á ambos.....	\$	5,000
Porcion de ambos naturales.....	"	12,500
Porcion de ambos ascendientes.....	"	12,500
		<hr/>
Igual.....	\$	45,000
		<hr/>

TITULO II.—DE LA SUCESION POR TESTAMENTO.—CAP. IV. 399

Del frente..... 21,000 45,000

*Agregados los 6,000 deducidos á los 18,000 divisibles entre ascendientes y naturales, resultan 24,000 distribuidos en esta forma:*

<i>Porcion de ambos descendientes.....</i>	\$ 16,000	
<i>Idem de ambos ascendientes.....</i>	\$ 8,000	
<i>Igual.....</i>	\$ 45,000	45,000

34.—Concurriendo ascendientes de ulteriores grados con hijos naturales y espúrios, la legítima de unos y otros hijos serán los dos tercios de los bienes que se dividirán en la forma explicada en el número 28; y los ascendientes solo tendrán derecho á alimentos que se sacarán del tercio disponible. Es inoficioso el testamento que disminuya la legítima en cualquiera de los casos explicados en los números precedentes y el derecho del heredero forzoso en ese caso, es solo de pedir el completo de su legítima.—Arts. 3477, 3482 3483.

35.—Las disposiciones de este capítulo relativas á los hijos naturales y espúrios, solo comprenden á los que hubieren sido reconocidos legalmente; y los ascendientes, aun cuando sean ilegítimos, tendrán los derechos que se han explicado, siempre que hayan reconocido á los descendientes de cuya sucesión se trate; pero si el reconocimiento se verifica después que el descendiente ha heredado ó adquirido derecho á una herencia, ni el que reconoce, ni sus descendientes tienen derecho alguno á la herencia del reconocido; y solo pueden pedir alimentos, que se les concederán conforme á la ley. Tanto los hijos naturales como los espúrios podrán en su disposición testamentaria dispensar la falta de reconocimiento y dejar á sus ascendientes lo qué por derecho les correspondería si no la hubieran cometido.—Arts. 3478, 3479, 3480 y 3481.

36.—La preterición de alguno ó de todos los herederos en línea recta, sea que vivan al otorgarse el testamento ó que nazcan después, aun muerto el testador, anula la institución de heredero; pero valdrán las mandas y mejoras en cuanto no sean inoficiosas; mas si el heredero forzoso preferido muere ánter que el testador, la institución será válida; á no ser que el

*preferido dejé descendientes que tengan derecho de representarlo* [\*]. La legítima del heredero forzoso que muere ántes que el testador *sin dejar herederos que lo representen*, la del incapaz de heredar y la del que renuncia á la sucesión formarán parte de la masa hereditaria, que se dividirá conforme á lo dispuesto en este capítulo.—Arts. 3484, 3485 y 3486.

37.—Para fijar la legítima se atenderá al valor de los bienes que hayan quedado á la muerte del testador, con deducción de las deudas y cargas, sin comprender entre ellas las impuestas en el testamento: al valor líquido de los bienes hereditarios se agregará el de las donaciones entre vivos, con arreglo á lo explicado en el capítulo III, título XV del Libro III; y fijada la legítima se deducirán los legados en el órden que establece el capítulo VII.—Arts. 3487, 3488 y 3489.

38.—Si el testador designó para la reducción algun legado, no se reducirán los demás, sino cuando no baste el importe del que haya sido designado; y si el testador dió preferencia en el pago á algún legado, éste no sufrirá la reducción sino cuando el importe de los demás no haya alcanzado para cubrir la legítima. Si la disposición consistiere en un usufructo ó en una renta vitalicia cuyo valor se tenga por superior á la parte disponible, los herederos forzosos podrán escoger entre ejecutar la disposición ó abandonar la parte disponible: en este último extremo, si hubiere otros legatarios y el testador no hubiese dispuesto que la renta ó usufructo fueren preferentes á los legados, la parte disponible se distribuirá entre todos los legatarios á juicio del juez, si aquellos no se convirtieren.—Arts. 3490, 3491, 3492 y 3493.

39.—Revocada por inoficiosa la donación de un inmueble, si la inoficiosidad importare más de la mitad del precio de aquél, podrá el heredero ó legatario quedarse con el inmueble

(\*) El derecho de representación concedido á los descendientes se establece con toda claridad en los artículos 3467 y 3453, y no hay ninguna razón porque debieran perderlo en el caso de que el representado preterido muriera ántes que el testador, como se deduce de la generalidad con que habla el art. 3485. Segun éste, si un hijo único es preterido y el padre deja todos sus bienes á un extraño; con tal que el preterido muera ántes que el testador, aunque aquél dejó hijos legítimos, surtirá su efecto la institución del extraño. Cien otros ejemplos podrían ponerse aunque no de tan monstruosa injusticia, para probar que el artículo citado debe entenderse con la restricción puesta arriba, fundada no solamente en buenos principios de jurisprudencia sino en disposiciones expresas, ya citadas, del mismo Código.

TITULO II.—DE LA SUCESION POR TESTAMENTO.—CAP. V. 401

devolviendo el exceso, segun se ha explicado en otro lugar. Si el heredero ó legatario á quien compete no usare de ese derecho, podrá ejercitárolo el otro interesado, si tuviere algun derecho real sobre la cosa donada; y si ninguno de ellos lo ejerceita, el inmueble se venderá en pública almoneda. Si el valor de las donaciones testamentarias no alcanzare á completar la legítima, se aplicarán á su pago las hechas entre vivos, reduciéndolas en el orden y forma explicados en los tres últimos números del título XV, del Libro III; cuyas disposiciones se observarán tambien para la reducción de los legados.—Arts. 3494 y 3495.

40.—Toda renuncia ó transacción sobre la legítima futura es nula: los que la hicieren, podrán reclamarla cuando mueran los que la deban; pero deberán traer á colacion lo que en el caso hubieren recibido.—Art. 3496.

CAPITULO QUINTO.

*De la institucion de heredero.*

41.—El testamento otorgado legalmente, será válido aunque no contenga institución de heredero y aunque el nombrado no acepte la herencia ó sea incapaz de heredar: en todos esos casos se cumplirán las demás disposiciones testamentarias que estuvieren hechas conforme á las leyes. El que no tiene herederos forzosos, puede disponer libremente de sus bienes en favor de cualquiera persona que tenga capacidad legal para adquirirlos; y aunque haya herederos forzosos, el testador es libre para dejar ó no á su cónyuge la parte á que por intestado tenga derecho, en los términos y con las condiciones que se expresan en el número 12 del título IV: si además le dejare la parte de libre disposición, ésta no se considerará entre los bienes propios del cónyuge, para los efectos del citado número.—Arts. 3499, 3500, 3498 y 3497.

42.—El heredero debe ser instituido designándosele por su nombre y apellido; y si hubiere varios que tengan el mismo nombre y apellido, deben señalarse otros nombres y circunstancias que distingan al que se quiera nombrar: aunque se haya omitido el nombre del heredero, si el testador lo designare de modo que no pueda dudarse quién sea, valdrá la ins-

titucion; y si entre varios individuos del mismo nombre y circunstancias no pudiere saberse á quién quiso designar el testador, ninguno será heredero. El error en el nombre, apellido, ó cualidades del heredero no vicia la institucion, si de otro modo se supiere ciertamente quién es la persona nombrada.—Arts. 3507, 3508, 3510 y 3509.

43.—La institucion de heredero puede hacerse, bien asignando al nombrado una cosa cierta ó una cantidad determinada, bien una parte alicuota de la herencia. Los herederos instituidos sin designacion de la parte que á cada uno corresponda, heredarán por partes iguales. No responde el heredero, de las deudas, de los legados ni de las demás cargas hereditarias y testamentarias, sino hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda; *pero no se observará lo dicho en las obligaciones mancomunadas que hubieren contraido el heredero y el autor de la herencia* (\*).—Art. 3502, 3501 y 3503.

44.—Aunque el testador nombre algunos herederos individualmente y á otros colectivamente, como si dijere: instituyo por mis herederos á Pedro y á Pablo y á los hijos de Francisco, los colectivamente nombrados se considerarán como si lo fuesen individualmente; á no ser que se conozca de un modo claro que ha sido otra la voluntad del testador. Si éste instituye á sus hermanos, y los tiene solo de padre, solo de madre, y de padre y madre, se dividirá la herencia como en el caso de intestado; y si llama á la sucesión á cierta persona y sus hijos, se entenderán todos instituidos simultánea y no sucesivamente.—Arts. 3504, 3505 y 3506.

45.—Cuando fueren nombrados herederos el alma, los pobres ó algún establecimiento público, puede el testador cometer á un tercero la designación de las personas ó objetos y la distribución de las cantidades que á cada uno correspondan; pero si tal designación no se hiciere, ó fueren dejados capitales en numerario á corporaciones ó establecimientos, ó la determinación de la cuota ó objeto no se especificaren debidamente, se observará lo explicado sobre estos puntos en los números 19 y 20.—Art. 3511.

46.—El nombramiento de heredero y la distribución del caudal en legados, hecha por una persona que no tiene hijos ni descendientes legítimos ó legitimados, ó naturales ó espú-

(\*) Art. 3969 del Código civil.

TITULO II.—DE LA SUCESION POR TESTAMENTO.—CAP. VI. 403

rios reconocidos, caducan por la superveniente de esos herederos, y solo quedan útiles en la parte de que el testador puede disponer libremente; y si despues de instituido un hijo espúrio, sobreviene uno natural, ó si instituido éste ó aquel, sobreviene uno legítimo, la herencia debe dividirse en los términos explicados en los números 27 y 28. Si los hijos supervenientes fallecieren ántes que el testador, valdrá la disposicion.—Arts. 3512, 3513 y 3514.

CAPITULO SEXTO.

*De las mejoras.*

47.—Mejora es, cualquier aumento que el testador hace á la legítima de alguno de sus herederos forzosos. Ninguna donacion por contrato entre vivos, sea simple ó por causa onerosa, en favor de herederos forzosos, se reputa mejora si el donante no ha declarado formalmente su voluntad de mejorar; y por el contrario, será reputado mejora el aumento que el testador haga á la legítima de cualquiera de los herederos forzosos, aun cuando en el testamento no se lo diere aquel nombre. La promesa de mejorar, hecha en escritura pública, y aceptada por aquel á quien se hace, equivale á mejora; así como la promesa de no mejorar, hecha tambien en escritura pública, hace nula toda mejora hecha en contravencion de aquella.—Arts. 3517, 3520, 3518 y 3519.

48.—Es nula toda disposicion del testador que tenga por objeto disminuir la legítima de sus herederos forzosos, en provecho de alguno ó algunos de ellos: la ley, salva la facultad que concede al testador para dejar á su cónyuge la parte disponible, no consiente más alteracion en las legítimas asignadas á los herederos forzosos en el capítulo cuarto, que la que resulta de la aplicacion total ó parcial que á uno de ellos haga el testador de su parte de libre disposicion. Esta aplicacion á favor de herederos forzosos, es la que, como se ha dicho, se llama mejora. Esta puede ser señalada por el que la hace, en cosa cierta; y es válida, si el precio de la cosa no excede de la parte libre. Si la mejora no se hubiere señalado en cosa cierta, será pagada con los bienes hereditarios, y si se determinó cantidad, podrá el mejorado pedir que se le apliquen á

su pago bienes hereditarios; pero en estos dos casos, la elección de los bienes toca hacerla al heredero que deba pagar la mejora. A nadie puede el testador cometer la facultad de mejorar, ni la de señalar la cosa ó cantidad en que haya de consistir la mejora.—Arts. 3515, 3516, 3521, 3522 y 8523.

## CAPITULO SÉTIMO.

### *De los legados.*

49.—Puede distribuir en legados una parte de sus bienes ó todos ellos, el testador que no tiene herederos forzosos; pero si los tiene, únicamente podrá distribuir en aquellos la parte que conforme á lo ya explicado, no esté comprendida en la legítima. El legado ó legados que excedan de la parte disponible deberán reducirse y aun suprimirse como inoficiosos, haciéndose la reducción ó supresión en el órden mismo que para las donaciones se explicó en los tres últimos números del título XV, Libro III y en el principio del 38 de éste. Son incapaces de adquirir legados los que lo son de heredar, y la incapacidad de los legatarios se regirá por las reglas dadas en los números 13 y siguientes hasta el 22. El que siendo incapaz de recibirlos hubiere entrado en posesión de los bienes legados, deberá restituirlos con todas sus accesiones y con todos los frutos y rentas que hubiere percibido. El acreedor cuyo crédito no conste más que por el testamento, se tendrá para los efectos legales como legatario preferente.—Artículos 3526, 3524, 3525, 3527, 3528, 3529 y 3531.

50.—El legado puede consistir en la prestación de cosa ó en la de un hecho ó servicio; y el testador puede gravar con legados, no solo á los herederos, sino á los mismos legatarios; aunque éstos no están obligados á responder del gravámen, sino hasta donde alcance el valor de su legado. Tanto el heredero como el legatario á quien expresamente se haya gravado por el testador con el pago de un legado, serán solo responsables de éste hasta donde alcance la cuantía de los bienes heredados ó legados. Si la carga consiste en hecho, el heredero ó legatario que acepta la sucesión, queda obligado á prestarlo; mas si renunciaron aquella, la carga que se les haya impuesto se pagará solo con la cantidad á que tenía derecho

TITULO II.—DE LA SUCESION POR TESTAMENTO.—CAP. VI. 405

el que renunció. Si el legatario á quien se impuso algun gravámen no recibe todo el legado, se reducirá la carga proporcionalmente; y si sufre eviccion, podrá repetir lo que haya pagado. Lo explicado en el número 44 respecto de los herederos, es aplicable y se observará respecto de los legatarios.—Arts. 3530, 3532, 3533, 3535, 3534, 3536 y 3537.

51.—Queda sin efecto el legado: si por acto del testador pierde la cosa legada la forma y denominacion que la determinaban: si aquella perece del todo, viviendo el testador: si se pierde por eviccion, ó perece despues de la muerte de aquel, sin culpa del heredero; y si el testador enagenta la cosa legada. En este último caso valdrá el legado si el testador recobra aquella por un título legal. El de cosa que no está en el comercio de los hombres, es nulo; y lo es tambien el que hace el testador de cosa propia, individualmente determinada, que al tiempo de su muerte no se halla en su herencia; mas si en ésta existe aquella, pero no en la cantidad ó número designados, tendrá el legatario lo que de ella hubiere.—Arts. 3541, 3542, 3543, 3540, 3538 y 3539.

52.—El legado de cosa mueble indeterminada, pero comprendida en género determinado, será válido aunque en la herencia no haya cosa alguna del género á que la legada pertenezca: en ese caso la elección es del que debe pagar el legado; quien si las cosas existen cumple con entregar una de mediana calidad; y si ninguna hubiere, comprará una de la calidad dicha, ó abonará el precio correspondiente á ella, previo convenio sobre él ó á juicio de peritos. Si el testador concedió expresamente la elección al legatario, *que es lo que se llama legado de opción*, podrá aquel, si hubiere varias cosas del género designado escoger la mejor; pero si no las hay, solo podrá exigir una de mediana clase ó el precio que le corresponda. Cualquiera diferencia que ocurra sobre el cumplimiento de lo dicho, será decidida en juicio verbal. Si la cosa indeterminada fuere inmueble, solo valdrá el legado existiendo en la herencia varias del mismo género; y respecto de la elección se observarán las precedentes reglas.—Arts. 3544, 3545, 3546, 3547 y 3548.

53.—Cuando el testador, el heredero ó el legatario *gravado con el legado*, solo tengan cierta parte ó derecho en la cosa legada, se restringirá el legado á esa parte ó derecho, si el testador no declara de un modo expreso que sabia ser la cosa

parcialmente de otro, y que no obstante ésto la legaba por entero: *en este caso subsistirá el legado en su totalidad*. Si la cosa legada está dada en prenda ó hipotecada, ó lo fuere después de otorgado el testamento, el desempeño ó la redención serán á cargo de la herencia; á no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa. El legado de cosa que el testador tiene en su poder en prenda ó en anticresis, así como el del título constitutivo de una hipoteca, solo extingue el derecho de prenda ó anticresis ó hipoteca, pero no la deuda; á no ser que así se prevenga expresamente: lo mismo se observará en el legado del título ó documento justificativo de una fianza, ya sea hecho al fiador, ya al deudor principal.—Arts. 3549, 3554, 3550 y 3551.

54.—Si la cosa legada estuviere sujeta á usufructo, uso ó habitación, el legatario deberá prestarlos hasta que legalmente se extingan, sin que el heredero tenga obligación de ninguna clase: si la cosa legada reporta alguna servidumbre, pensión ó cualquiera otro gravámen, pasará con él al legatario, pagándose las pensiones ó réditos atrasados por cuenta de la herencia; mas si en aquellos ó en estos casos el testador hubiere dispuesto otra cosa, eso deberá hacerse. Los legados de usufructo, uso, habitación ó servidumbre, subsistirán mientras viva el legatario, á no ser que el testador expresamente haya dispuesto otra cosa; mas si los legados dichos fueren hechos á corporación que tuviere capacidad para adquirir, solo durarán treinta años.—Arts. 3556, 3557, 3558, 3552 y 3553.

55.—El legado de cosa ó cantidad depositada en lugar designado, solo subsistirá en la parte que en él se encuentre. El legado hecho á un tercero de un crédito á favor del testador, solo produce efecto en la parte de crédito que esté insólito al tiempo de abrirse la sucesión; y el que deba cumplir el legado, entregará al legatario el título del crédito y le cederá todas las acciones que en virtud de él correspondían al testador. Cumplido ésto, el que debe pagar el legado, queda enteramente libre de la obligación de saneamiento y de cualquiera otra responsabilidad, ya provenga ésta del mismo título, ya de insolvencia del deudor ó de sus fiadores, ya de otra causa. *Este legado se llama de crédito, y el de una deuda hecho al mismo deudor se llama legado de liberación.* Este último extingue la obligación; y el que debe cumplir el legado,

TITULO II.—DE LA SUCESION POR TESTAMENTO.—CAP. VII. 407

está obligado no solo á dar al deudor la constancia de pago, si no tambien á desempeñar las prendas, á cancelar las hipotecas y las fianzas, y á libertar al legatario de toda responsabilidad. Los legados de crédito y de liberacion comprenden los intereses que por el crédito ó deuda se deban al tiempo de la muerte del testador, y subsistirán los legados dichos, aunque éste haya demandado judicialmente al deudor, si el pago no se ha realizado.\* Legado el título, sea público ó privado, de una deuda, se entiende legada ésta; salvo lo dicho acerca del título de fianza y del constitutivo de la hipoteca, ó de la cosa dada en prenda ó en anticresis; pues ni por el legado de ésta ni por el de aquellos se entiende remitida la deuda. El legado genérico de liberacion ó perdon de las deudas, comprende solo las existentes al tiempo de otorgarse el testamento, no las posteriores.—Arts. 3555, 3559, 3560, 3561, 3562, 3563, 3564, 3565 y 3566.

56.—El legado hecho al acreedor, no compensa el crédito, á no ser que el testador lo declare expresamente: en ese caso si los valores fueren diferentes, el acreedor tendrá derecho de cobrar el exceso del crédito ó el del legado. *El legado de deuda consiste en legar el testador la cosa ó cantidad al mismo á quien la debe.* Por medio de este legado el deudor puede mejorar la condicion de su acreedor, haciendo puro el crédito condicional, hipotecario el simple, ó exigible desde luego el que lo sea á plazo; pero esta mejora no perjudicará en manera alguna los privilegios de los demás acreedores.—Arts. 3567, 3568 y 3569.

57.—Es nulo el legado de cosa que al otorgarse el testamento, pertenezca al legatario; mas si en la cosa legada tienen alguna parte el testador ó un tercero, sabiéndolo aquél, en lo que á ellos corresponda vale el legado. Si el legatario adquiere la cosa legada despues de otorgado el testamento, se entiende legado el precio de aquella. Es válido el legado hecho á un tercero de cosa propia del heredero ó de un legatario, quienes si aceptan la sucesion deberán entregar la cosa ó su precio; pero esto se entiende sin perjuicio de la legítima de los herederos forzosos: si el testador ignoraba que la cosa fuese del heredero ó del legatario, será nulo el legado. El legado de cosa agena, si el testador sabia que lo era, es válido, y el heredero está obligado á adquirirla para entregarla al legatario, ó á dar á éste su precio; mas si el testador ignoraba

que la cosa que legaba era agena, es nulo el legado. La prueba de que el testador sabia que la cosa era agena, corresponde al legatario. El legado dicho será válido tambien si el testador, despues de otorgado el testamento, adquiere la cosa que al otorgarlo no era suya.—Arts. 3570, 3571, 3572, 3573, 3574, 3575, 3576, 3578, 3577 y 3579.

58.—El legado de educacion dura hasta que el legatario salga de la menor edad; pero si durante ésta obtiene aquél una profesion ó oficio con que poder subsistir, ó si contrae matrimonio cesará el legado desde luego. El de alimentos dura mientras viva el legatario, á no ser que el testador haya dispuesto otra cosa: si él no señaló la cantidad que debia aplicarse á ese objeto, se destinará á éste la que fuere necesaria para la comida, vestido, habitacion, asistencia en caso de enfermedad; y si el alimentista fuere menor, los gastos necesarios para la educacion primaria, y para proporcionarle algun oficio, arte ó profesion honesta y adecuada á su sexo y circunstancias, todo proporcionado á la posibilidad del que los legó y á la necesidad del que debe recibirlos. Si el testador acostumbró en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad: *si fijó la que deba darse, esa se dará*. El legado de pension, sean cuales fueren la cantidad, el objeto y los plazos, corre desde la muerte del testador: es exigible al principio de cada período; y el legatario hace suya la que tuvo derecho de cobrar, aunque muera ántes de que termine el período comenzado.—Arts. 3580, 3581, 3582, 3583, 3584 y 3585.

59.—Cuando se legue una cosa con todo lo que comprenda, no se entenderán legados los documentos justificantes de propiedad ni los créditos activos, á no ser que se hayan mencionado especificadamente; ni el legado del menage de una casa comprende el numerario, los semovientes, los libros, las esculturas, las pinturas ni las alhajas de uso personal, si no se designan expresamente. Si el que lega una propiedad, le agrega despues nuevas adquisiciones, no se comprenderán éstas en el legado, aunque sean contiguas, si no hay nueva declaracion del testador; pero pertenecerán, sin necesidad de declaracion alguna, al legado, las mejoras necesarias, fútiles ó voluntarias hechas en el mismo predio.—Arts. 3586, 3587, 3588 y 3589.

60.—En los legados alternativos se observará lo explicado respecto de obligaciones de esa clase en el título II del Li-

TÍTULO II.—DE LA SUCESIÓN POR TESTAMENTO,—CAP. VII. 409

**bra III**, y además las siguientes prevenciones. La elección corresponde al heredero, si el testador no la concede expresamente al legatario: si aquel tiene la elección, puede entregar la cosa de menor valor: si la elección corresponde al legatario, puede escoger la cosa de mayor valor; y en todos los casos en que el que tenga derecho de hacerla, no pudiere, la harán su representante legítimo ó sus herederos. El juez, á petición de parte legítima, hará la elección, si en el término que él señale, no la hiciere la persona que á ello tenga derecho. La elección hecha legalmente es irrevocable.—Arts. 3592, 3590, 3591, 3593, 3594 y 3595.

61.—El legatario no puede aceptar una parte del legado y repudiar otra; mas si muere ántes de aceptarlo y deja varios herederos, puede uno de éstos aceptar y otro repudiar la parte que le corresponda en el legado. Si se dejaren dos legados y uno fuere oneroso, el legatario no podrá repudiar éste y aceptar el otro; pero si los dos son onerosos ó gratuitos, es libre para aceptarlos todos ó repudiar el que quiera. El heredero que sea al mismo tiempo legatario, puede renunciar la herencia y aceptar el legado, ó renunciar éste y aceptar aquella. Si se lega alguna cantidad para cuando se tome estado se entiende legada para contraer matrimonio. Lo explicado respecto de herencias en el número 46, se observará tambien respecto de los legados, que en los casos de que se trata, solo valdrán hasta donde alcancare la parte de libre disposición.—Arts. 3596, 3597, 3598, 3599, 3600 y 3601.

62.—El legatario adquiere derecho al legado puro y simple, así como al de dia cierto, desde el momento de la muerte del testador, y lo trasmite á sus herederos. Cuando el legado es de cosa específica y determinada, propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquel muere y hace suyos los frutos pendientes y futuros, á no ser que el testador haya dispuesto otra cosa; y la legada correrá desde entonces á riesgo del legatario, á quien pertenecerán los aumentos, deterioros ó pérdida, aunque la cosa no le haya sido entregada; á no ser que el legado se pierda ó deteriore por culpa del que deba pagarlo, pues en tal caso, pérdida ó deterioro serán á cargo de éste.—Arts. 3602, 3603 y 3604.

63.—El legatario puede exigir que el heredero afiance en todos los casos en que puede exigirlo al acreedor; y tiene derecho para pedir se le constituya hipoteca sobre los inmuebles

de la herencia, si el testador no hubiere designado hipoteca especial, para la seguridad de los legados; á no ser que alguno de los herederos se hubiese obligado especialmente al pago, pues entonces solo en los bienes de éste podrá exigir el legatario la constitución de la hipoteca necesaria. Si solo hubiere legatarios, podrán éstos exigirse entre sí la constitución de la hipoteca necesaria en los inmuebles de la herencia, á favor de todos y cada uno de ellos.—Arts. 3605, 3606 y 3607.

64.—El error acerca del nombre de la persona ó de la cosa legada, no anula el legado, si puede demostrarse cual fué la intención del testador. El legatario no puede ocupar por su propia autoridad la cosa legada, sino que debe pedir su entrega y posesión al albacea ó al ejecutor especial; mas si la cosa legada estuviere en poder del legatario, podrá éste retenerla, sin perjuicio de devolver en caso de reducción lo que corresponda conforme á derecho. La cosa legada debe entregarse con todos sus accesorios y en el estado en que se halle al morir el testador: los legados en dinero deben pagarse en esa especie, y si no la hay, con el producto de los bienes que al efecto se vendan; y en el legado de especie, el heredero deberá entregar la misma cosa: en caso de pérdida se observará lo explicado en los capítulos III y IV, título III del Libro precedente. Los gastos necesarios para la entrega de la cosa legada, serán á cargo de la herencia; pero sin perjuicio de la legítima.—Arts. 3608, 3609, 3610, 3611, 3613, 3612 y 3614.

65.—El importe de las contribuciones correspondientes al legado, se deducirá del valor de éste; á no ser que el testador disponga otra cosa. Si toda la herencia se distribuye en legados, se prorratearán las deudas y gravámenes de ellos entre todos los partícipes á proporción de sus cuotas; á no ser que el testador hubiere dispuesto que entre algunos de los legatarios se distribuyan aquellas y éstos. Si los bienes de la herencia no bastaren para cubrir todos los legados, el pago se hará en el orden siguiente: legados remuneratorios: legados que el testador haya declarado preferentes: legados de cosa cierta y determinada: legados de alimentos ó educación; y los demás á prorata.—Arts. 3615, 3616 y 3617.

66.—Los legatarios tienen derecho de revindicar de cualquier tercero la cosa legada, ya sea mueble ó raíz, con tal de que sea cierta y determinada; y el legatario de un inmueble

TITULO II.—DE LA SUCESION POR TESTAMENTO.—CAP. VIII. 411

que perece incendiado despues de la muerte del testador, tiene derecho de recibir la indemnizacion del seguro si el predio estaba asegurado. Si se declara nulo el testamento despues de pagado el legado, la accion del verdadero heredero para recobrar la cosa legada, procede contra el legatario y no contra el otro heredero; á no ser que éste haya hecho con dolo la particion.—Arts. 3618, 3619 y 3620.

CAPITULO OCTAVO.

*De las sustituciones.*

67.—Puede el testador sustituir una ó más personas al heredero ó herederos instituidos, para el caso de que mueran ántes que él, ó de que no puedan ó no quieran aceptar la herencia: esto es lo que se llama sustitucion vulgar; y la sustitucion simple y sin expresion de casos, comprende los tres enumerados. Los sustitutos pueden ser nombrados conjunta ó sucesivamente, y en este ultimo caso el sustituto del sustituto, faltando éste, lo es el del heredero sustituido.—Arts. 3621, 3624, 3622 y 3623.

68.—A los varones menores de catorce años y á las mujeres menores de doce, pueden nombrar sustituto el padre ó ascendiente bajo cuya potestad se hallen, para el caso de que mueran ántes de la edad referida; y puede el ascendiente nombrar sustituto al descendiente mayor de edad, que conforme á derecho haya sido declarado incapaz por enagenacion mental: esta sustitucion se llama ejemplar y aquella pupilar; pero ninguna será válida cuando el sustituido tiene herederos forzosos. La sustitucion ejemplar queda sin efecto si el'incapacitado recobra la razon, y así se declara por sentencia judicial. Los sustitutos recibirán la herencia con los mismos gravámenes y condiciones con que debian recibirla los herederos; á no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa, ó que los gravámenes ó condiciones fueren meramente personales del heredero. Si los herederos instituidos en partes desiguales, fueren sustituidos reciprocamente, en la sustitucion tendrán las mismas partes que en la institucion; á no ser que ciertamente aparezca haber sido otra la voluntad del testador.—Arts. 3625, 3626, 3627, 3628, 3629 y 3630.

69.—Quedan prohibidas las sustituciones fideicomisarias, y cualesquiera otras diversas de las tres consignadas en este capítulo, sea cual fuere la forma de que se las revista; mas la nulidad de dicha sustitución no importa la de la institucion ni la del legado, y solo se tendrá por no escrita la cláusula fideicomisaria. No se reputa tal la disposicion en que el testador deja la propiedad del todo ó parte de sus bienes á una persona y el usufructo á otra; á no ser que el propietario ó el usufructuario queden obligados á trasferir á su muerte la propiedad ó el usufructo á un tercero. Puede el padre dejar la parte libre de sus bienes á su hijo con la carga de trasferirlos al hijo ó hijos que tenga ó tuviere, en cuyo caso el heredero se considerará como usufructuario; pero si la trasmision se ordenare ó dispusiere que sea hecha á descendientes de ulteriores grados, la disposicion será nula. Se considerán fideicomisarias y en consecuencia prohibidas, las disposiciones que contengan: prohibicion de enagenar: ó que llamen á un tercero á lo que de la herencia quede por la muerte del heredero; ó impongan obligacion de prestar á más de una persona sucesivamente cierta renta ó pension.—Arts. 3631, 3632, 3633, 3634, 3635 y 3636.

70.—No están comprendidas en el precedente caso: las prestaciones de cualquiera cantidad impuestas á los herederos en favor de los indigentes: para dotar doncellas pobres; ó en favor de cualquier establecimiento de beneficencia pública, guardándose las siguientes prescripciones. La prestacion deberá ser consignada por el testador en ciertos y determinados bienes, y queda en libertad el heredero gravado para capitalizarla ó imponerla á rédito: la capitalizacion se hará interviniendo la primera autoridad política del lugar, y con audiencia de los interesados y del Ministerio público. Los herederos gravados de este modo, no quedan obligados más que al cumplimiento de la carga: su sucesion particular se regirá por los preceptos relativos de este Libro.—Arts. 3637, 3638, 3639 y 3640.

71.—Puede el testador fundar uno ó más lugares en un establecimiento de beneficencia ó de instrucción pública para sus descendientes ó para sus parientes colaterales; y en este último caso no tendrá efecto fuera del octavo grado: faltando las personas que á dichos lugares tengan derecho, el capital quedará destinado generalmente á beneficencia. Todo lo dis-

TITULO II.—DE LA SUCESION POR TESTAMENTO.—CAP. IX. 413

puesto en este capítulo respecto de los herederos, se observará tambien respecto de los legatarios.—Arts. 3641, 3642, 3643 y 3644.

CAPITULO NOVENO.

*De la desheredacion.*

72.—La desheredacion solo puede hacerse en testamento y con expresa declaracion de causa: la que se hiciere sin este ultimo requisito, ó con causa que no se pruebe ó por causa ilegítima, hará caducar las disposiciones testamentarias solamente en lo que perjudiquen la legítima del desheredado.—Arts. 3649 y 3651.

73.—La desheredacion solo puede tener lugar por las causas y en los casos en que la ley la permite expresamente. Son causas legítimas para la desheredacion de un descendiente: haber sido éste condenado porque dió, intentó ó mandó dar muerte al testador, ó á los padres, hijos ó cónyuge del mismo: porque haya hecho contra el testador acusacion de delito que merezca pena capital ó prisión, aunque aquella sea fundada; ó no ser que el hacerla haya sido preciso para que el acusador salvara su vida ó la de alguno de sus descendientes ó ascendientes, ó hermano ó cónyuge: el que hubiere cometido contra el honor del difunto, de sus hijos, de su cónyuge ó de sus padres, un atentado por el que deba ser castigado criminalmente, si así se declara en juicio: el que hubiere usado de violencia con el difunto para que haga, deje de hacer ó revoque su testamento: el que conforme al Código penal fuere culpable de supresion, sustitucion ó suposicion de infante, siempre que se trate de la herencia que debia corresponder á éste ó á las personas á quienes se haya perjudicado ó intentado perjudicar con esos actos: haber negado sin motivo legítimo los alimentos al ascendiente que deshereda: haber contraido matrimonio el menor sin el consentimiento previo del padre, madre ó ascendiente bajo cuya potestad estaba el desheredado, tratándose de la sucesion del preterido; ó no ser que el disenso se haya supolido en los términos y forma legal; y haber entregádose la hija ó nieta á la prostitucion.—Arts. 3645 y 3646.

74.—Los hijos y descendientes del desheredado tendrán

la legítima de que sus padres ó ascendientes fueren privados; pero éstos no gozarán del usufructo, ni administrarán la legítima, ni sucederán en ella por intestado. Los que por la exclusión del desheredado son llamados á la sucesión de los bienes, tienen obligación de prestar alimentos á aquél, si carece de medios de subsistencia, en proporcion á la parte que reciban de la cuota que debía corresponder al desheredado.—Arts. 3647 y 3652.

75.—Los hijos y descendientes no tienen en ningun caso derecho para privar de la legítima á los ascendientes; y aun cuando éstos sean preferidos no se les excluirá de la legítima, si no es en el caso de que sean incapaces de adquirirla por alguna de las causas consignadas en los números 14 y 15. En cualquier caso en que fuere contestada la causa de la desheredación, incumbe la prueba de ella á los herederos del testador. La acción del desheredado contra la desheredación prescribe dentro de cinco años contados desde la apertura del testamento, hallándose el desheredado presente, y dentro de diez estando ausente. La reconciliación del ofensor y del ofendido, posterior á la desheredación, deja sin efecto ésta.—Arts. 3648, 3650, 3653 y 3654.

## CAPITULO DÉCIMO.

### *De la nulidad y revocación de los testamentos.*

76.—Es nula la institución de heredero hecha en memorias ó comunicados secretos: los legados podrán dejarse por esos medios; pero el heredero ó la persona á quien el testador haya dejado expresamente encargado de cumplirlos, está obligado á revelarlos al juez de la testamentaría y al Ministerio público, con la reserva debida y ántes de que se aprueben los inventarios, para que así pueda saberse si son contrarios á las leyes. El heredero ó encargado que no cumpla con esta prescripción pagará una multa igual al veinticinco por ciento del monto de los comunicados secretos. Si éstos son contrarios á las leyes, el Ministerio público y el juez impedirán su cumplimiento: si fueren conformes á derecho, cuidarán de que sean cumplidos; y exigirán á la persona á quien se hubieren encargado, que acredite suficientemente haber desem-

TITULO II.—DE LA SUCESION POR TESTAMENTO.—CAP. X. 415

peñado la comision que le confió el testador, imponiéndole en caso de que no lo acremente, una multa en los términos explicados ántes.—Arts. 3655, 3656, 3658 y 3657.

77.—Es nulo el testamento otorgado por violencia ó captado por dolo ó fraude; y el que por dolo, fraude ó violencia impide que alguno haga su última disposicion, será castigado conforme al Código penal, y perderá además el derecho que tenga para suceder por intestado á *la persona ofendida*. El juez que tuviere noticia de que alguno impide á otro testar, se presentará sin demora en la casa de éste, para asegurarle el ejercicio de su derecho, y levantará acta en que haga constar: el hecho que ha motivado su presencia: la persona ó personas que causen la violencia y los medios que al efecto hayan empleado ó intenten emplear; y si la persona cuya libertad ampara hace uso de su derecho.—Arts. 3659, 3660 y 3661.

78.—Es nulo el testamento en que el testador no expresa clara y cumplidamente su voluntad, sino solo por señales ó monosílabos en respuesta á las preguntas que se le hacen: lo es tambien cuando se otorga en contravencion á lo explicado en el título siguiente; y el testador no puede prohibir que se impugne el testamento en los casos en que éste deba ser nulo conforme á la ley.—Arts. 3662, 3664 y 3663.

79.—El testamento es un acto revocable hasta el último momento de la vida del testador; y la renuncia de la facultad de revocar el testamento, es nula. Son tambien nulas la renuncia del derecho de testar y la cláusula en que alguno se obligue á no usar de ese derecho sino bajo ciertas condiciones, sean éstas de la clase que fueren; salva la promesa de no mejorar hecha en escritura pública, que además de ser válida, hace nula la mejora que en contravencion á aquella se hiciere. El testamento no pierde su fuerza por el cambio de estado del testador, ni por la superveniencia de hijos; quienes en este caso pueden ejercer los derechos que respecto de la legítima les corresponden. El reconocimiento de un hijo legítimo no pierde su fuerza legal, aunque se revoque el testamento en que se hizo, siempre que éste haya sido abierto y otorgado ante notario.—Arts. 3665, 3666, 3668, 3669 y 3667.

80.—El testamento anterior queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en

éste su voluntad de que aquel subsista en todo ó en parte; y la revocación producirá su efecto, aunque el segundo testamento caduque por incapacidad del heredero ó de los legatarios nuevamente nombrados, ó por su renuncia. El testamento anterior recobrará no obstante su fuerza, si el testador, revocando el posterior, declara ser su voluntad que el primero subsista.—Arts. 9670, 3671 y 3672.

81.—Las disposiciones testamentarias caducan y quedan sin efecto en lo relativo á herederos y legatarios: si el heredero ó legatario muere ántes que el testador ó ántes de que se cumpla la condición de que dependan la herencia ó legado: si el heredero ó legatario se hace incapaz de recibir la herencia ó legado; y si renuncia á su derecho. La disposición testamentaria que contenga condición de suceso pasalo ó presente desconocidos, no caduca, aunque la noticia del hecho se adquiera despues de la muerte del heredero ó legatario, cuyos derechos se trasmiten á sus respectivos herederos.—Artículos 3673 y 3674.

## CAPITULO UNDÉCIMO.

### *De los albaceas ó ejecutores de las últimas voluntades.*

82.—La ley solo reconoce como ejecutores universales de las últimas voluntades, cuando hay herederos forzosos, á los mismos herederos, ya lo sean por testamento, ya por intestado, ó á su representante legítimo; y para el objeto indicado representan legítimamente: el marido á la mujer casada menor de edad: los ascendientes á sus descendientes que están bajo su patria potestad: los tutores á los menores, aunque estén emancipados, y á los demás que se hallen sujetos á tutela: el representante ó el poseedor de los bienes al ausente: los síndicos á los ayuntamientos: los directores á los establecimientos públicos; y el Ministerio público al fisco.—Arts. 3675 y 3777.

83.—Cuando hay herederos forzosos es libre el testador para escoger entre ellos al albacea y para nombrar un extraño ejecutor especial para un objeto determinado; mas no habiéndolos, el testador es libre para nombrar uno ó muchos albaceas, y puede el nombramiento de albacea ser universal ó

TITULO II.—DE LA SUCESION POR TESTAMENTO.—CAP. XI. 417

especial. Si el testador, haya ó no herederos forzosos, no nombra albacea, lo nombrarán los herederos por mayoría de votos; pero deberán escogerlo precisamente de entre ellos mismos ó su legítimo representante. La mayoría, en todos los casos de que hablan este capítulo y los relativos á inventario y particiones, se calculará por el importe de los créditos y no por el número de las personas; á no ser que el mayor crédito corresponda á una sola. Si no hubiere mayoría, el albacea será nombrado por el juez, escogiéndolo entre las personas que se ha dicho. Todo lo explicado deberá tambien observarse en los casos de intestado, y cuando el albacea nombrado falte, sea por la causa que fuere.—Arts. 3676, 3678, 3690, 3679, 3681, 3680, 3682 y 3683.

84.—En los casos de herencia voluntaria, no pueden ser albaceas: los menores y demás incapacitados: los magistrados y jueces que tengan jurisdicción en el lugar donde se abra la sucesión; y los que por sentencia hubieren sido removidos otra vez del cargo de albacea. El heredero voluntario, que fuere único, será el albacea, si no hubiere sido nombrado otro en el testamento; y si toda la herencia se distribuye en legados, los legatarios nombrarán al albacea, en la forma explicada en el número anterior. Cuando no haya heredero, ó el nombrado no entre en la herencia; si hay legatarios, ellos nombran albacea, y si no los hay, lo nombrará el juez; pero el albacea nombrado de uno ú otro modo, solo durará en su encargo miéntras son declarados los herederos legítimos, que procederán á nombrar albacea de entre ellos mismos de la manera ya explicada.—Arts. 3684, 3685, 3689, 3686, 3687 y 3688.

85.—En todo caso pueden los albaceas ser nombrados mancomunada ó sucesivamente: si son mancomunados, solo valdrá lo que hagan todos de consuno ó lo que haga uno de ellos legalmente autorizado por los demás; pero en los casos de suma urgencia, podrá uno de ellos practicar bajo su responsabilidad personal los actos que fueren necesarios, dando cuenta inmediatamente á los demás. Si el testador no establece mancomunidad entre los albaceas, ni fija el orden en que deben desempeñar su encargo, entrarán á servirlo en el orden natural del nombramiento. El cargo de albacea no puede ser delegado sino en virtud de poder solemne; salvo en

todo caso lo dispuesto por el testador.—Arts. 3691, 3692, 3693, 3694 y 3699.

86.—El cargo de albacea es voluntario, pero el que lo acepta, se constituye en la obligación de desempeñarlo; y el que renuncia sin justa causa, perderá lo que le hubiere dejado el testador, salvo siempre el derecho que tuviere á la legítima. El albacea que pretenda excusarse, deberá hacerlo dentro de los seis días siguientes á aquel en que tuvo noticia de su nombramiento; ó si éste le era ya conocido, dentre de los seis días siguientes á aquel en que tuvo noticia de la muerte del testador. El albacea que estuviere presente, mientras se decide sobre su excusa, debe desempeñar el cargo bajo la pena ya dicha, y la de pagar los daños y perjuicios.—Arts. 3695, 3696, 3697 y 3698.

87.—El ejecutor general está obligado á entregar al especial las cantidades ó cosas necesarias para que cumpla la parte del testamento que estuviere á su cargo; y si el cumplimiento del legado depende de plazo ó de alguna otra circunstancia suspensiva, podrá el ejecutor general resistir la entrega de la cosa ó cantidad, dando fianza á satisfacción del legatario ó del ejecutor especial, de que la entrega se hará á su debido tiempo. El ejecutor especial por su parte puede también á nombre del legatario exigir se constituya hipoteca necesaria en los inmuebles de la herencia para la seguridad del legado; á no ser que el testador hubiere designado hipoteca especial para ese objeto.—Arts. 3700, 3701 y 3702.

88.—La posesión de los bienes hereditarios se trasmite por ministerio de la ley á los ejecutores universales desde el momento de la muerte del autor de la herencia; salvo el derecho del cónyuge que sobrevive, para continuar en la posesión y administración del fondo social mientras no se verifique la partición; ántes de cuyo tiempo el ejecutor no tendrá más que la intervención conveniente en la administración de dicho fondo. El albacea posee en nombre propio por la parte que le corresponda en la herencia, y en nombre ajeno por la que corresponda á los demás herederos y á los legatarios. Las facultades del albacea, además de las contenidas en este capítulo, serán las que expresamente le haya concedido el testador y que no fueren contrarias á las leyes; y puede deducir todas las acciones que pertenezcan al autor de la

TITULO II.—DE LA SUCESION POR TESTAMENTO.—CAP. XI. 419

herencia y que no se hayan extinguido por su muerte.—Artículos 3703, 3704, 3705 y 3706.

89.—Son obligaciones del albacea general: la presentación del testamento; el aseguramiento de los bienes de la herencia; la formación de inventarios; la administración de los bienes y la rendición de la cuenta de albaceazgo; el pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias; la partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios; y la defensa en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento, conforme á derecho.—Art. 3707.

90.—Si el albacea ha sido nombrado en testamento y lo tiene en su poder, debe presentarlo dentro de los ocho días siguientes á la muerte del testador; y no puede oponerse á que se dé á los herederos copia íntegra del testamento, y á los legatarios de la cláusula respectiva. En el caso de intestado ó cuando no conste quién de los herederos debe ser el albacea, se admitirá la denuncia hecha por cualquiera de ellos; pero deberá presentarla por escrito autorizada con firma de letrado: este mismo requisito se exigirá cuando la denuncia se haga por un extraño. Admitida la denuncia, se citará á los interesados, y el juez determinará se nombre albacea en el modo y forma explicados ántes.—Arts. 3708, 3709, 3710 y 3711.

91.—Mientras se presentan los interesados, el juez podrá nombrar un interventor, que tendrá el carácter de simple depositario de los bienes, sin que pueda desempeñar otras funciones administrativas que las que sean de mera conservación de los bienes y las que se refieran al pago de las deudas mortuorias; unas y otras previa autorización judicial. El interventor judicial recibirá los bienes por inventario solemne, y cesará en su encargo luego que se nombre albacea; entregará á éste los bienes, y no podrá retenerlos bajo ningún pretesto, ni aun por razón de mejoras ó gastos de manutención ó reparación.—Arts. 3712, 3713 y 3714.

92.—Son nulas de pleno derecho las disposiciones por las que el testador dispensa al albacea de la obligación de hacer inventario ó de rendir cuentas; salvo el caso de que el heredero sea uno y forzoso, y que no haya legatarios. El albacea, ántes de formar el inventario, no permitirá la extracción de cosa alguna, si no es que conste la propiedad ajena por el mismo testamento, por escritura pública ó por los libros de

la casa llevados en debida forma, si el autor de la herencia hubiere sido comerciante; mas si la propiedad constare por otros medios diversos de los dichos, el albacea se limitará á poner al márgen de las partidas respectivas una nota que indique la pertenencia de la cosa, para que la propiedad se dispute en el juicio correspondiente: la infraccion de lo dicho hace responsable al albacea de los daños y perjuicios.—Arts. 3718, 3715, 3716 y 3717.

93.—El albacea dentro del primer mes de ejercer su encargo, fijará de acuerdo con los herederos la cantidad que haya de emplearse en los gastos de administracion y el número y sueldo de los dependientes; y si para el pago de una deuda ó otro gasto urgente fuere necesario vender algunos bienes, deberá hacerlo de acuerdo con los herederos; y si esto no fuere posible con autorizacion judicial. Ni con licencia judicial, ni en almoneda ó fuera de ella puede el albacea comprar ó arrendar bienes pertenecientes á la herencia, ni hacer contrato alguno respecto de ellos para sí, para su mujer, hijos ó hermanos por consanguinidad ó afinidad; pero no tendrá lugar esta prohibicion en el caso de venta de bienes si el albacea ó alguna de las personas referidas fuese heredero. El albacea no puede dar en arrendamiento los bienes de la herencia sino con consentimiento de los herederos, ni puede gravarlos ó hipotecarlos sino con el mismo requisito; ó si son bienes legados especificadamente, con el consentimiento de los legatarios. No puede por ultimo el albacea transigir ni comprometer en árbitros los negocios de la herencia, sino con consentimiento de los herederos.—Arts. 3719, 3720, 3721, 3722, 3724, 3723 y 3725.

94.—El albacea á quien el testador no haya fijado plazo, debe cumplir su encargo dentro de un año contado desde su aceptacion, ó desde que terminen los litigios que se promovieren sobre la validez ó nulidad del testamento: si el testador proroga el plazo legal, debe señalar expresamente el tiempo de la prórroga; y si no lo señala, se entenderá prorrogado el plazo solo por otro año. En los mismos términos pueden señalar y prorrogar el plazo al albacea, los herederos ó legatarios en sus respectivos casos y por acuerdo de la mayoría.—Arts. 3727, 3728 y 3729.

95.—El albacea, concluido su encargo debe presentar cuentas de su administracion, y esta obligacion pasa á sus herede-

TITULO II.—DE LA SUCESION POR TESTAMENTO.—CAP. XI. 421

ros. Las cuentas dichas deben ser aprobadas por todos los herederos: cuando fuere interesado el fisco, intervendrá el Ministerio público; y el heredero que disienta de la conformidad que los demás hayan manifestado respecto de las cuentas, puede seguir á su costa el juicio respectivo en los términos que establezca el Código de procedimientos. Aprobadas las cuentas, los interesados pueden celebrar sobre su resultado los convenios que quieran y que no fueren contrarios á las leyes. Los gastos hechos por el albacea en el cumplimiento de su encargo, inclusos los honorarios de abogados y procuradores que haya ocupado, se pagarán de la masa de la herencia.—Arts. 3726, 3730, 3731, 3732 y 3733.

96.—El testador puede señalar al albacea la retribucion que quiera, no excediendo de su parte disponible; y si ninguna le señalare, cobrará el albacea el dos por ciento sobre el importe líquido y efectivo de la herencia: sin perjuicio de que si él hiciere por sí mismo la particion, cobre además los derechos de arancel por ella. El heredero albacea que ha sido mejorado en la parte disponible, ó á quien se ha asignado algun legado por razon de su cargo, no tiene derecho de cobrar otra retribucion. Si fueren varios y mancomunados los albaceas, la retribucion se repartirá entre todos ellos: si no fueren mancomunados, la reparticion se hará en proporcion al tiempo que cada uno haya administrado y al trabajo que hubiere tenido en la administracion; y cualquiera diferencia, que en éste ó en aquel caso se suscitere, se decidirá en juicio verbal. Si el testador legó conjuntamente á los albaceas alguna cosa para que desempeñen su encargo, la parte de los que no admitan éste, acrecerá á los que lo ejerzan.—Arts.—3734, 3735, 3736, 2737, 3738 y 3739.

97.—El testador puede nombrar libremente un interventor: los herederos que no administran, tambien tienen derecho para nombrar á mayoria de votos un interventor que vigile á nombre de todos; y si no se pusieren de acuerdo en la eleccion, el juez lo nombrará, escogiéndole entre las personas que hayan sido propuestas por los herederos. El interventor no puede tener la posesion, ni aun interina de los bienes, y sus funciones se limitarán á vigilar el exacto cumplimiento del cargo del albacea; pero al hacerlo deberá asociarse siempre á la persona cuyos intereses crea perjudicados; y en nombre de ésta, y con su consentimiento expreso practicará cualquiera

gestion judicial ó extrajudicial. Los interventores tienen derecho de pedir copia íntegra del testamento; á no ser que el testador haya dispuesto otra cosa: deben ser mayores de edad y capaces de contraer obligaciones; y regirá respecto de ellos, lo que respecto de los albaceas se ha explicado en el número 86.—Arts. 3740, 3741, 3742, 3743, 3745, 3746, 3747 y 3748.

98.—Debe nombrarse presisamente un interventor: cuando entre los herederos nombrados haya alguna mujer casada menor de edad ó cuyo marido hubiese sido separado judicialmente de ella ó de la administracion de los bienes: siempre que el heredero esté ausente ó no sea conocido: cuando la cuantía de los legados iguale ó exceda á la porcion del heredero albacea; y cuando se hayan dejado legados, cualquiera que sea su cuantía, para objetos ó establecimientos de beneficencia pública.—Art. 3744.

99.—Los cargos de albacea é interventor acaban: por el término natural del encargo: por muerte: por incapacidad legal declarada en forma: por excusa que el juez califique de legítima con audiencia de los interesados, y del Ministerio público cuando se interesen menores ó el fisco: por el lapso del término señalado por el testador ó por la ley; y por remoción; la que no tendrá lugar, sino por sentencia judicial pronunciada á petición de parte legítima y con audiencia del interesado.—Art. 3749.

## TITULO TERCERO.

### DE LA FORMA DE LOS TESTAMENTOS.

(*Del art. 3750 al 3839.*)

## SUMARIO.

- |  |  |
|--|--|
| 1.—El testamento puede ser público ó privado, abierto ó cerrado.   | hacerse cuando no les consta al notario y testigos.  |
| 2.—Quiénes no pueden ser testigos en los testamentos. Cuándo puede declararse la inhabilidad del testigo.      | 4.—No deben dejarse hojas en blanco, ni escribir con cifras ó abreviaturas los testamentos. Peña en caso de contravención. |
| 3.—Requisito para otorgar testamento el que ignora el idioma del país. De la identidad del testador. Quié debe | 5.—Obligación de los notarios respecto de los testamentos que autoricen, y de  |

TITULO III.—DE LA FORMA DE LOS TESTAMENTOS.—CAP. I. 423

- allos ó cualquiera en cuyo poder exista un testamento cerrado.
- 6.—Solemnidades del testamento público o abierto. Responsabilidad de los notarios.
- 7.—De la extensión y presentación del testamento cerrado.
- 8.—Sus requisitos. Autorización del otorgamiento. Responsabilidad del notario.
- 9.—Quiénes no pueden otorgar testamento cerrado. Cómo ha de otorgarlo el sordo-mudo. Cómo el mudo ó el sordo. Responsabilidad del notario.
- 10.—Razón que debe asentarse en el protocolo relativo á la autorización del testamento. Pena de la omisión. Formalidades para el depósito del testamento en el archivo judicial. Cuáles se han de observar para extraerlo de aquél.
- 11.—Formalidades para la apertura del testamento cerrado. Cuándo queda sin efecto.
- 12.—Obligación del que tiene en su poder un testamento cerrado. Pena del que lo sustraе de los bienes, y del heredero que omite la presentación.
- 13.—Casos en que puede otorgarse testamento privado. Requisitos de éste.
- 14.—Cuándo valdrá el testamento privado. Quién puede pedir que se reduzca á instrumento público.
- 15.—Sobre qué circunstancias han de declarar los testigos del testamento privado. Siendo idóneos y estando conformes, su dicho se declara testamento y se manda protocolizar. Qué debe hacerse faltando alguno ó algunos de los testigos por muerte ó ausencia.
- 16.—Quiénes y en qué forma pueden otorgar testamento militar.
- 17.—Por qué conducto se ha de entregar al juez para su legalización.
- 18.—Quiénes pueden otorgar testamento marítimo. Forma de su otorgamiento.
- 19.—El testamento marítimo debe ser hecho por duplicado. Arribo de la embarcación á puerto nacional ó extranjero.
- 20.—Obligación de los cónsules ó autoridades marítimas. En qué caso no produce efecto el testamento.
- 21.—A qué leyes debe sujetarse el testamento otorgado en país extranjero. Puede conformarse á las mexicanas otorgándolo ante los funcionarios que se expresan. Papel en que debe extenderse.
- 22.—Qué copia debe mandarse al Ministerio de Relaciones y con qué objeto.

CAPITULO PRIMERO.

*Disposiciones generales.*

1.—El testamento, en cuanto á su forma, es público ó privado: público es el que se otorga ante notario y testigos idóneos, y se extiende en papel del sello correspondiente; y privado, el que se otorga ante testigos idóneos sin intervención de notario, pudiéndose extender ó no en papel sellado. El testamento público puede ser abierto ó cerrado: abierto es cuando el testador manifiesta su última voluntad en presencia de las personas que deben autorizar el acto: y cerrado cuando el testador, sin revelar su última voluntad declara, que ésta se halla contenida en el pliego que presenta á las personas que deben autorizar el acto. El testamento privado solo puede ser abierto; si no es que se trate de un testamento militar. El papel sellado en que se otorguen los testamentos será el que determine la ley de la materia; pero los testamentos militares y

los marítimos pueden extenderse en papel comun.—Arts. 3750, 3751, 3752, 3754, 3755, 3753, 3756 y 3757.

2.—No pueden ser testigos del testamento: los amanuenses del notario que lo autorice: los ciegos y los que no entienden el idioma del testador: los totalmente sordos ó mudos: los que no estén en su sano juicio: los que no tengan la calidad de domiciliados; salvo en los casos exceptuados por la ley: las mujeres: los varones menores de edad; y los que hayan sido condenados por el delito de falsedad. Para que un testigo sea declarado inhábil, es necesario que la causa de la inhabilidad haya existido al tiempo de otorgarse el testamento.—Arts. 3758 y 3759.

3.—Cuando el testador ignore el idioma del país, concurrirán al acto y firmarán el testamento, además de los testigos y el notario, dos intérpretes nombrados por el mismo testador. Tanto el notario como los testigos que intervengan en cualquiera testamento, deberán conocer al testador ó cerciorarse de algun modo de su identidad y de que se hallaba en su cabal juicio y libre de cualquiera coaccion; y si la identidad del testador no pudiere ser verificada, se declarará esta circunstancia por el notario y por los testigos en su caso, agregando uno ó otros todas las señales que caractericen la persona de aquel. En el caso referido, no tendrá validez el testamento miéntras no se justifique la identidad del testador.—Arts. 3760, 3761, 3762 y 3763.

4.—Está prohibido á los notarios y á cualesquiera otras personas que hayan de redactar disposiciones de última voluntad, dejar hojas en blanco y servirse de abreviaturas ó cifras, bajo la pena de quinientos pesos de multa á los notarios, y de la mitad á los que no lo fueren.—Art. 3764.

5.—El notario que hubiere autorizado un testamento abierto ó la entrega de uno cerrado; debe instruir de ello á los interesados con la brevedad posible, luego que sepa la muerte del testador; y si no lo hace, es responsable de los daños y perjuicios que la dilacion ocasione: la misma obligacion tiene y bajo la misma responsabilidad, cualquiera que tenga en su poder un testamento cerrado. Si los interesados están ausentes ó son desconocidos, la noticia se dará al juez.—Arts. 3765, 3766 y 3767.

---

TITULO III.—DE LA FORMA DE LOS TESTAMENTOS.—CAP. III. 425

CAPITULO SEGUNDO.

*Del testamento público abierto.*

6.—El testamento público abierto se dictará de un modo claro y terminante por el testador en presencia de tres testigos, y el notario, quien redactará por escrito las cláusulas y las leerá en voz alta, para que el testador manifieste si está conforme: si éste fuere enteramente sordo, pero que sepa leer, deberá dar lectura á su testamento; y si no pudiere ó no supiere hacerlo, designará una persona que lo lea en su nombre. Si el testador estuviere conforme, firmarán todos el instrumento; asentándose el lugar, la hora, el dia, el mes y año en que hubiere sido otorgado. Si alguno de los testigos no supiere escribir, firmará otro de ellos por él; pero cuando ménos deberá constar la firma entera de dos testigos: si el testador no pudiere ó no supiere escribir, intervendrá otro testigo más, que firme á su ruego; y en caso de extrema urgencia, y no pudiendo ser llamado otro testigo, firmará por el testador uno de los instrumentales; haciéndose constar esta circunstancia. Todas las formalidades explicadas se practicarán acto continuo, y el notario dará fé de haberse llenado todas. Faltando algunas de las referidas solemnidades, quedará el testamento sin efecto, y el notario será responsable de los daños y perjuicios, é incurrirá además en la pena de pérdida de oficio.—Arts. 3768, 3772, 3769, 3770, 3771, 3773 y 3774.

CAPITULO TERCERO.

*Del testamento público cerrado.*

7.—El testamento cerrado puede ser escrito por el testador ó por otra persona á su ruego, y en papel comun: el testador debe rubricar todas las hojas y firmar al calce del testamento; pero si no pudiere ó no supiere hacerlo, podrá rubricar y firmar por él otra persona á su ruego, en cuyo caso concurrirá ésta con el testador á la presentacion del pliego

cerrado, y en este acto aquel declarará que esa persona rubricó y firmó en su nombre, y ambos firmarán en la cubierta con los testigos y el notario. Si al hacer la presentación del testamento, no pudiere firmar el testador, lo hará otra persona á su nombre y en su presencia; no debiendo hacerlo ninguno de los testigos: solo en caso de suma urgencia podrá firmar uno de éstos por el testador, haciendo constar expresamente esta circunstancia el notario, bajo la pena de suspensión de oficio por tres años.—Arts. 3775, 3776, 3777, 3782 y 3783.

8.—El papel en que esté escrito el testamento ó que le sirva de cubierta, deberá estar cerrado y sellado, ó lo hará cerrar y sellar el testador en el acto del otorgamiento, y lo exhibirá al notario en presencia de tres testigos. El testador al hacer la presentación declarará: que en aquel pliego está contenida su última voluntad. El notario dará fé del otorgamiento con expresión de las formalidades explicadas: esta constancia deberá extenderse en la cubierta del testamento, que será del papel sellado correspondiente, y deberá ser firmada por el testador, los testigos y el notario, quien además pondrá su sello. Si alguno de los testigos no supiere firmar, se llamará otra persona que lo haga á su nombre y en su presencia; de modo que siempre haya tres firmas: solo en caso de suma urgencia podrá firmar uno de los testigos por el que no sepa hacerlo; en cuyo caso el notario hará constar expresamente aquella circunstancia, bajo la pena de suspensión de oficio por tres años.—Arts. 3778, 3779, 3780, 3781 y 3783.

9.—Los que no saben ó no pueden leer, son inhábiles para hacer testamento cerrado. El sordo-mudo solo podrá hacerlo con tal que esté todo el testamento escrito, firmado y fechado de su propia mano, y que al presentarlo al notario ante cinco testigos, escriba á presencia de todos sobre la cubierta: que en aquel pliego se contiene su última voluntad, y va escrita y firmada por él. El notario declarará en el acta de la cubierta, que deberá estar cerrada y sellada, ó se cerrará y se sellará á presencia del testador, que éste lo escribió así, y firmarán los cinco testigos. Si alguno de éstos no supiere escribir, se llamará otro que firme por él en su presencia; y solo en caso de suma urgencia podrá firmar por el que no sabe uno de los testigos instrumentales, haciéndose constar por el notario aquella circunstancia. Si el testador

TITULO III.—DE LA FORMA DE LOS TESTAMENTOS.—CAP. III. 427

no puede firmar la cubierta, se observará lo explicado en el número 7 sobre este particular; y si por la urgencia del caso no pudiere ser llamada otra persona que firme por el testador, y lo hiciere en nombre de éste un testigo de los instrumentales, dará fe el notario de la elección que de aquel hizo el testador para que firmara por él. El que solo sea sordo ó solo mudo, puede hacer testamento cerrado con tal que lo escriba de su puño y letra; ó si ha sido escrito por otro, lo anote así el testador, y firme la nota de su puño y letra, sujetándose á las demás solemnidades prescritas para los testamentos cerrados. El testamento que carezca de alguna de las circunstancias sobredichas, quedará sin efecto; y el notario será responsable de los daños y perjuicios é incurrirá además en la pérdida de privación de oficio.—Arts. 3784, 3785, 3786 y 3788.

10.—Cerrado y autorizado el testamento se entregará al testador, y el notario pondrá razon en el protocolo, del lugar, hora, dia, mes y año en que el testamento fué autorizado y entregado: por la infracción de estas prevenciones no se anulará el testamento, pero el notario incurrirá en la pena de suspensión de oficio por seis meses. El testador podrá conservar el testamento en su poder, ó darlo en guarda á persona de su confianza, ó depositarlo en el archivo judicial. En este último caso se presentará con el testamento ante el encargado del archivo, quien hará asentar, en el libro que con este objeto debe llevarse, una razon del depósito y entrega, que será firmada por dicho funcionario y el testador, á quien se dará copia autorizada: la presentación y el depósito dichos pueden hacerse por procurador, y en este caso el poder quedará unido al testamento. El testador puede retirar cuando le parezca su testamento; en cuyo caso la devolución se hará con las mismas solemnidades que la entrega; y podrá también hacerlo por procurador. El poder para la entrega y para la extracción del testamento, debe otorgarse en escritura pública; y esta circunstancia se hará constar en la nota respectiva.—Arts. 3789, 3790, 3791, 3792, 3793, 3794 y 3795.

11.—Luego que el juez reciba un testamento cerrado, hará comparecer al notario y los testigos que concurrieron á su otorgamiento, á fin de que ante él reconozcan sus firmas, y la del testador ó la de la persona que por éste hubiere firmado, y declarén si en su concepto está cerrado y sellado como lo

estaba en el acto de la entrega. Si no pudieren comparecer todos los testigos por muerte, enfermedad ó ausencia, bastará el reconocimiento de la mayor parte y del notario; y si por iguales causas no pudiere comparecer éste, la mayor parte de los testigos ó ninguno de ellos, el juez lo hará constar así por informacion, como tambien la legitimidad de las firmas, y que en la fecha que lleva el testamento, se encontraban aquellos en el lugar en que éste se otorgó. En todo caso, los que comparecieren reconocerán sus firmas. Hecho el reconocimiento y constando que el testamento se encuentra en el estado que tenia al tiempo de su autorizacion, el juez mandará abrirllo, y decretará su publicacion y protocolizacion. El testamento cerrado quedará sin efecto, siempre que se encuentre roto el pliego interior, ó abierto el que forma la cubierta; ó borradas, raspadas ó enmendadas las firmas que lo autorizan, aunque el contenido no sea vicioso.—Arts. 3796, 3797, 3798, 3799, 3800, 3801 y 3802.

12.—Toda persona que tuviere en su poder un testamento cerrado y no lo presente luego que sepa la muerte del testador, ó lo sustraiga dolosamente de los bienes del finado, incurrirá en la pena, si fuere heredero por intestado, de pérdida del derecho que pudiera tener á la sucesion; sin perjuicio de las penas que le correspondan conforme al Código penal.—Art. 3803.

## CAPITULO CUARTO.

### *Del testamento privado.*

13.—El testamento privado es permitido en los casos siguientes: cuando el testador es atacado de una enfermedad tan violenta, que amenace su vida de un modo inminente: cuando se otorgare en una poblacion que esté incomunicada por razon de epidemia, aunque el testador no se halle atacado de ésta: cuando se otorga en una plaza sitiada; y cuando en el lugar no hay notario ni juez que actúe por receptoría. El testador que se encuentre en el caso de hacer testamento privado, declarará á presencia de cinco testigos idóneos su última voluntad, que uno de ellos redactará por escrito: en los casos de suma urgencia bastarán tres, con tal que sean idóneos; y por el motivo dicho, ó cuando ninguno de los testigos supiere

TITULO III.—DE LA FORMA DE LOS TESTAMENTOS.—CAP. IV. 429

escribir, no será necesario redactar el testamento por escrito. Siempre que el testamento privado se otorgare *por escrito*, se observará todo lo explicado en el capítulo segundo, con excepción de lo relativo al notario.—Arts. 3804, 3805, 3806, 3807 y 3808.

14.—El testamento privado solo surtirá sus efectos, si el testador fallece de la enfermedad ó en el peligro en que se hallaba, ó dentro de un mes después que aquella ó éste hayan cesado. El testamento privado necesita además para su validez, que se eleve á escritura pública por declaración judicial, la que se hará en virtud de las deposiciones de los testigos que firmaron ú oyeron en su caso la voluntad del testador. La reducción á escritura pública será pedida por los interesados inmediatamente después que supieren la muerte del testador y la forma de su disposición.—Arts. 3809, 3810 y 3811.

15.—Los testigos que autoricen un testamento privado, deberán declarar circunstanciadamente: el lugar, la hora, el dia, el mes y el año en que se otorgó aquel: si reconocieron, vieron y oyeron distintamente al testador: el tenor de la disposición: si el testador estaba en su cabal juicio y libre de cualquiera coacción: la razón por la que no intervino notario; y si el testador falleció ó no de la enfermedad ó en el peligro en que se hallaba. Si los testigos fueren idóneos y estuvieren conformes en todas y cada una de las circunstancias que acaban de referirse, el juez declarará el contenido de los dichos de aquellos, formal testamento de la persona de quien se trate; lo mandará protocolizar, y mandará que se extiendan los testimonios respectivos á las personas que tuvieren derecho. Si después de la muerte del testador y antes de elevarse á formal testamento la que se dice su última disposición, muriese alguno de los testigos, se hará la legalización con los restantes, con tal que no sean menores de tres, perfectamente contestes y mayores de toda excepción: lo dicho se observará también en el caso de ausencia de alguno ó algunos de los testigos, siempre que en la falta de comparecencia del testigo no hubiese dolo; mas si se sabe el lugar donde se hallan el testigo ó testigos ausentes, serán examinados por exhorto.—Arts. 3812, 3813, 3814, 3815 y 3816.

## CAPITULO QUINTO.

### *Del testamento militar.*

16.—Los militares y los empleados civiles del ejército, luego que entren en campaña, podrán testar en la forma privada, sujetándose á las solemnidades prescritas para esta clase de testamentos; pero si el militar ó el empleado civil hace su disposición en el momento de entrar en acción de guerra, ó estando herido, sobre el campo de batalla, bastará que declare su voluntad ante dos testigos idóneos, ó que ante los mismos presente el pliego cerrado que contenga su disposición, escrita y firmada, ó por lo menos firmada de su puño y letra: en este último caso los testigos firmarán en la cubierta, haciéndolo también el testador, si pudiere. Lo dicho se observará en su caso respecto de los prisioneros.—Arts. 3817, 3818, 3819 y 3820.

17.—Los testamentos otorgados por escrito conforme á este capítulo, deberán ser entregados, luego que muera el testador, por aquel en cuyo poder hubieren quedado, al jefe inmediato del difunto, quien lo remitirá al Ministerio de la Guerra y éste á la autoridad judicial competente á fin de que, citando á los testigos, se proceda conforme á derecho. Si el testamento hubiese sido otorgado de palabra, los testigos instruirán de él desde luego al jefe inmediato del testador, el cual dará parte en el acto al Ministerio de la Guerra y éste á la autoridad judicial competente, á fin de que citando á los testigos, se proceda conforme á derecho. Las disposiciones explicadas en los núms. 14 y 15 se observarán también en el testamento militar.—Arts. 3821, 3822, y 3823.

## CAPITULO SEXTO.

### *Del testamento marítimo.*

18.—Los que se encuentren en alta mar á bordo de navíos de la marina nacional, sea de guerra ó mercante, pueden también testar bajo la forma privada, sujetándose á

TITULO III.—DE LA FORMA DE LOS TESTAMENTOS.—CAP. VII. 431

las prescripciones siguientes. El testamento marítimo será escrito á presencia de dos testigos y el comandante del navío; y será leido, datado y firmado como se ha explicado en el capítulo segundo, con excepción de lo que en él se dice respecto del notario. Si el comandante hiciere su testamento, desempeñará sus veces para el acto del otorgamiento el que deba sucederle en el mando; y así en este caso como en el anterior firmará con los dos testigos, el comandante, ó el que le sustituya cuando aquel fuere el otorgante.—Arts. 3824, 3825 y 3826.

19.—El testamento marítimo deberá ser hecho por duplicado, conservado entre los papeles más importantes de la embarcación y mencionado en su diario. Si el buque arribare á un puerto en que haya cónsul ó vicecónsul mexicano, el comandante depositará en su poder uno de los ejemplares del testamento, fechado y sellado, con una copia de la nota que debe constar en el diario de la embarcación; y si ésta arribare á territorio mexicano, se entregará el otro ejemplar, ó ambos, si no se dejó alguno en otra parte, á la autoridad marítima del lugar en la forma que acaba de explicarse; y así en éste como en aquel caso, el comandante de la embarcación exigirá recibo de la entrega y lo citará por nota en el diario.—Arts. 3827, 3828 y 3829.

20.—Los cónsules ó las autoridades marítimas levantarán luego que reciban los ejemplares referidos, una acta de la entrega, y la remitirán con los citados ejemplares á la posible brevedad al Ministerio de Relaciones, el cual hará publicar por los periódicos la noticia de la muerte del testador, para que los interesados promuevan la apertura del testamento. El marítimo solamente producirá efectos legales, falleciendo el testador en el mar, ó dentro de un mes contado desde su desembarco en algún lugar donde conforme á la ley mexicana ó á la extranjera haya podido ratificar ó otorgar de nuevo su última disposición. Si el testador desembarca en lugar donde no haya agente consular, y no se sabe si ha muerto, ni la fecha del fallecimiento, se procederá como en los casos de ausencia segun se ha explicado en el título XIII del Libro I.—Arts. 3830, 3831, 4832 y 3833.

---

## CAPITULO SÉTIMO.

### *Del testamento hecho en país extranjero.*

21.—Los testamentos hechos en país extranjero producirán efecto en el Estado, cuando hayan sido formulados auténticamente conforme á las leyes del país en que se otorgaron. Los secretarios de legacion, los cónsules y los vicecónsules mexicanos, podrán hacer las veces de notarios, en el otorgamiento de los testamentos de los nacionales, conformándose con los preceptos del Código civil; y el papel en que se extiendan los testamentos que ante dichos funcionarios se otorguen, llevará el sello de la legacion ó consulado respectivo.—Arts. 3834, 3835, y 3836.

22.—Si el testamento otorgado ante uno de los referidos funcionarios fuere abierto, remitirá copia autorizada de aquél, al Ministerio de Relaciones, para que publicando éste por los periódicos noticia de la muerte del testador, llegue aquella á conocimiento de los interesados y promuevan la legalización del testamento. Si éste fuere cerrado, la copia del otorgamiento será la que se remita al ministerio dicho; y si el testamento fué confiado á la guarda del secretario de la legacion, cónsul ó vicecónsul, hará mención de esa circunstancia y dará recibo de la entrega.—Arts. 3836, 3837 y 3838.

## TTULO CUARTO.

### DE LA SUCESION LEGÍTIMA.

(*Del art. 3840 al 3892.*)

#### SUMARIO.

- |   |  |
|---|--|
| 1.—Cuándo tiene lugar la sucesión legítima. Caso en que no se reducen los legados por la insubstancialidad de la institución. Sucesión parcial. En la sucesión no se atiende al origen de los bienes. | otros. Quiénes tienen derecho de acrecer.  |
| 2.—Orden de la sucesión.  | 4.—Cuándo pasa la sucesión á parientes de otro grado. Derecho de los descendientes del incapaz ó desheredado |
| 3.—Solo el parentesco de consanguinidad da derecho de heredar. Los parientes más próximos excluyen á los  | 5.—En qué línea tiene lugar el derecho de representación. Casos en que no tiene lugar.                       |
|   | 6.—El que repudia la herencia que le corresponde por una línea, puede accep-                                 |

TITULO IV.—DE LA SUCESION LEGITIMA.—CAP. I.

433

- |   |   |
|---|---|
| tar la que le corresponda por otra. Quién no puede ser representante.   | 10.—Sucesión de los hermanos. La de los hijos legítimos de éstos.   |
| 7.—Los hijos legítimos y legitimados se dividirán la herencia por cabezas, y los de posterior grado por estírpes. Concurrencia de éstos y aquellos. | 11.—Sucesión de los hermanos ilegítimos. Requisito para la de sus hijos. Sucesión de colaterales.                                       |
| 8.—De los hijos naturales y espúrios. Requisito de sus hijos para representarlos. Concurrencia de hijos legítimos con ilegítimos.                   | 12.—Sucesión del cónyuge.   |
| 9.—Sucesión de los padres ó de uno solo. La de ascendientes de grado posterior. Concurrencia de ascendientes y cónyuge.                             | 13.—Su concurrencia con hermanos. Requisitos de éstos.  |
|   | 14.—Sucesión del fisco. No comprende los bieues reservados por el donador que se hallen en su poder. Tampoco comprende la enfeudeusis.' |

## CAPITULO PRIMERO.

### *Disposiciones generales.*

1.—La sucesión legítima se abre: cuando no hay testamento otorgado, ó el que se otorgó es nulo ó perdió después su fuerza, aunque ántes haya sido válido: cuando el testador no dispuso de todos sus bienes: cuando falta la condición impuesta al heredero, ó éste muere ántes que el testador, ó repudia la herencia, sin que haya sustituto ni tenga lugar el derecho de acrecer; y cuando el heredero instituido es incapaz de heredar. Cuando siendo válido el testamento no deba subsistir la institución de heredero, y los herederos legítimos no sean también forzosos, los legados no podrán ser reducidos como inoficiosos, y la sucesión legítima solo comprenderá el remanente de los bienes. Si el testador solo dispuso legalmente de una parte de sus bienes, el resto de ellos forma la sucesión legítima. En las sucesiones la ley no atiende al origen y naturaleza de los bienes, para arreglar el derecho de herdarlos.—Arts. 3840, 3841, 3842 y 3843.

2.—La sucesión legítima se concede: á los descendientes y ascendientes y al cónyuge que sobrevive, con exclusión de los colaterales y del fisco: faltando descendientes y ascendientes, á los hermanos y sobrinos representantes de hermanos difuntos y al cónyuge que sobrevive; con exclusión de los demás colaterales y del fisco: faltando hermanos y sobrinos representantes de hermanos difuntos, al cónyuge que sobrevive, aunque haya otros colaterales: faltando descendientes, ascendientes, hermanos y cónyuge, á los demás colaterales den-

tro del octavo grado, con exclusion del fisco; y faltando collaterales, al fisco.—Art. 3834.

3.—El parentesco de afinidad no dá derecho de heredar; y en el de consanguinidad, las líneas y grados se computarán por las disposiciones explicadas en el capítulo II, título V del Libro I. Los parientes más próximos excluyen á los más remotos, salvo el derecho de representación en los casos que deba tener lugar: los parientes que se hallaren en el mismo grado heredaran por cabezas ó partes iguales; y si hubiere varios parientes en un mismo grado, y alguno ó algunos no quisieren ó no pudieren heredar, su parte acrecerá á los otros del mismo grado; á no ser que conforme á la ley hubiere lugar al derecho de representación.—Arts. 3845, 3850, 3846, 3847 y 3848.

4.—Repudiando ó no pudiendo suceder el pariente más próximo, ó todos los parientes más próximos, heredaran los del grado siguiente por su propio derecho y sin que puedan representar al repudiante ó incapaz. Los hijos y descendientes del incapaz ó del que haya sido desheredado, no serán excluidos de la sucesión por aquella incapacidad ó desheredación, aun viviendo sus padres ó ascendientes, si fueren llamados aquellos por derecho propio; pero si lo fueren solo por derecho de representación, únicamente podrán reclamar la legítima del incapaz ó desheredado.—Arts. 3849 y 3851.

## CAPITULO SEGUNDO.

### *Del derecho de representación.*

5.—Se llama derecho de representación el que corresponde á los parientes de una persona, para sucederle en todos los derechos que tendría si viviera ó hubiera podido heredar. El derecho de representación tendrá siempre lugar en línea recta descendente, pero nunca en la ascendente; en la trasversal solo tendrá lugar en favor de los hijos de los hermanos, ya lo sean éstos de padre y madre, ya lo sean por una sola línea, cuando concurren con otros hermanos del difunto; pero los demás collaterales heredaran siempre por cabezas. No tiene lugar el derecho de representación entre

TÍTULO IV.—DE LA SUCESIÓN LEGITIMA.—CAP. III. 435

personas vivas sino en los casos de desheredación ó incapacidad.—Arts. 3852, 3853, 3854, 3855 y 3859.

6.—El que repudia la herencia que le corresponde por una línea, no queda por ese motivo impedido de aceptar la que le corresponde por otra. Se puede representar á aquel cuya sucesión se ha repudiado; mas no á aquel de cuya sucesión ha sido declarado incapaz ó desheredado el que debiera ser representante. Siendo varios los representantes de la misma persona, repartirán entre sí con igualdad lo que debía corresponder á aquella.—Arts. 3858, 3857 y 3856.

### CAPITULO TERCERO.

#### *De la sucesión de los descendientes.*

7.—Si á la muerte de los padres quedaren solo hijos legítimos ó legitimados, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales, sin distinción de sexo ni edad, y aunque procedan de distintos matrimonios: si solo quedaren descendientes de ulterior grado, la herencia se dividirá por estirpes; y si en alguna de éstas hubiere varios herederos, la porción que á ella corresponda se dividirá por partes iguales. Si quedaren hijos y descendientes *de grados ulteriores*, los primeros heredarán por cabezas y los segundos por estirpes.—Arts. 3860, 3861 y 3862.

8.—Si quedaren solo hijos naturales ó solo hijos espúrios, unos y otros legalmente reconocidos, sucederán en la misma forma que los legítimos; y los descendientes de los hijos naturales ó espúrios gozarán del derecho de representación, pero solo en el caso de que sean legítimos ó legitimados. Cuando concurren descendientes legítimos con ilegítimos, ó unos ú otros con ascendientes la división se hará sobre el total líquido de la herencia en la forma explicada en el capítulo IV del título II. Si el intestado no fuere absoluto, se deducirá del total de la herencia la parte de que legalmente haya dispuesto el testador, y el resto se dividirá de la manera que acaba de explicarse. Concurriendo el cónyuge que sobrevive con descendientes tendrá el derecho de un hijo legítimo, si los bienes que tiene al tiempo de abrirse la sucesión no

igualan la parte que á cada hijo legítimo corresponda.—Artículos 3863, 3864, 3865, 3866 y 3867.

## CAPITULO CUARTO.

### *De la sucesión de los ascendientes.*

9.—A falta de descendientes, sucederán el padre y la madre por partes iguales; y si solo hubiere padre ó madre, el que viva sucederá al hijo en toda la herencia. Si solo hubiere ascendientes de ulterior grado por una línea, se dividirán la herencia por partes iguales; y si los hubiere por ambas, se dividirá la herencia en dos partes iguales: se aplicará cada una de éstas á una línea; y los miembros de ella dividirán entre sí por partes iguales la porción que le corresponda. Concurriendo el cónyuge que sobrevive con ascendientes, tendrá el derecho de un hijo legítimo, si los bienes que tenga no igualan á la porción que debía corresponder á éste: Respecto de los ascendientes ilegítimos se observará lo explicado en el número 35 del título II.—Arts. 3868, 3869, 3870, 3871, 3872, 3873 y 3874.

## CAPITULO QUINTO.

### *De la sucesión de los colaterales.*

10.—A falta de descendientes, ascendientes y cónyuge la ley llama á la sucesión á los colaterales dentro del octavo grado. Si solo hay hermanos legítimos por ambas líneas, sucederán por partes iguales: si concurren hermanos enteros con medios hermanos, aquellos heredarán doble porción que éstos, y si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos, los primeros heredarán por cabezas y los segundos por estirpes. A falta de hermanos legítimos, sucederán sus hijos también legítimos, dividiéndose la herencia por estirpes, y la porción de cada estirpe por cabezas.—Arts. 3875, 3876, 3877, 3878 y 3879.

11.—A falta de hermanos y sobrinos legítimos, sucederán los hermanos naturales, y á falta de éstos los espúrios, unos

TITULO IV.—DE LA SUCESION LEGITIMA.—CAP. VI. 437

y otros legalmente reconocidos: á falta de ellos sus hijos, siendo legítimos; y respecto de todos se observará lo explicado en el número precedente. Los hijos de los medios hermanos *ilegítimos* gozarán el derecho de representación, y sucederán en la parte que les corresponda, ya estén solos, ya concurren con sus tíos. Faltando todas las personas dichas, sucederán los parientes más próximos en grado, sin distinción de líneas ni consideración á doble vínculo, y heredarán por partes iguales. En concurrencia de colaterales y cónyuge se observará lo que previene el capítulo siguiente.—Arts. 3880, 3881, 3882 y 3883.

CAPITULO SEXTO.

*De la sucesion del cónyuge.*

12.—El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes ó ascendientes, tendrá el derecho de un hijo legítimo, si carece de bienes, ó los que tiene al tiempo de abrirse la sucesión, no igualan la porción que á cada hijo legítimo corresponde: en el primer caso, recibirá íntegra la porción señalada; y en el segundo, solo tendrá derecho de recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porción referida.—Arts. 3884 y 3885.

13.—Si el cónyuge que sobrevive concurriera con un solo hermano, dividirá con éste la herencia por partes iguales: si concurriera con dos ó más, tendrá un tercio de aquella, y los dos tercios restantes se dividirán entre los hermanos; y á falta de éstos y de sobrinos hijos de ellos, el cónyuge sucederá en todos los bienes. En los tres casos anteriores, el cónyuge recibirá la parte que se ha dicho, aunque tenga bienes propios; y lo explicado acerca de los hermanos, solo se entenderá de los legítimos y de sus hijos también legítimos; pues si aquellos fueren *ilegítimos* solo tendrán derecho á alimentos.—Arts. 3886, 3887, 3888, 3889 y 3890.

---

## CAPITULO SETIMO.

### *De la sucesion de la hacienda pública.*

14.—A falta de todos los herederos llamados en los capítulos anteriores sucederá el fisco, salvo el derecho de los acreedores; pues los derechos y obligaciones de aquel son de todo punto iguales á los de los otros herederos. De la sucesion del fisco deben exceptuarse: los bienes que existan en poder del donante que hizo donacion de todos reservándose aquellos, de los cuales no dispuso por testamento; pues tales bienes reservados pertenecerán al donatario; y el predio que tenia en enfitheusis el autor de la sucesion, que deberá pasar al dueño, y no al fisco.—Art. 3891 y 3892.

## TITULO QUINTO.

### DISPOSICIONES COMUNES Á LA SUCESION TESTAMENTARIA Y Á LA LEGÍTIMA.

(*Del art. 3893 al 4126.*)

## SUMARIO.

- 1.—Obligacion de la viuda que queda en cinta. Derecho de los interesados. Medidas que deben adoptarse. Pueden dictarse éstas aun cuando el marido haya reconocido la preñez.
- 2.—Derecho de la viuda que insiste en que está en cinta.
- 3.—La viuda tiene derecho á alimentos. Cuándo lo pierde. Caso en que se le abonan los no pagados. La omisión del aviso por parte de ella no perjudica la legitimidad del hijo. Cuándo debe la viuda devolver los alimentos percibidos.
- 4.—De qué bienes corresponde la administración á la viuda. La division se suspende hasta que se verifique el parto. Manera en que han de ser pagados los acreedores.
- 5.—El cónyuge viudo tiene derecho á
- alimentos. De qué bienes han de sacarse. Su tasa. Qué tiempo duran. Cuándo cesa la concesión.
- 6.—Qué es derecho de acrecer. Sus requisitos. Qué designación de partes no excluye aquel derecho. Cuándo no lo hay por la muerte de un coheredero.
- 7.—Los herederos á quienes acrece una porción enducen la reciben con todos sus gravámenes y obligaciones. Cómo pueden renunciarla.
- 8.—Cuándo tiene lugar el derecho de acrecer entre herederos forzados. Los legados acrecen á los herederos. El testador puede prohibir y modificar el derecho de acrecer.
- 9.—Cuándo y en qué lugar se abre la sucesión.
- 10.—Quién puede reclamar la herencia,
- 11.—Quiénes pueden aceptarla ó repu-

## TITULO V.—DISPOSICIONES COMUNES A LA SUCESIÓN, ETC. 439

- dirla. No se puede repudiar en parte, si plazo o condicionalmente. No puede revocarse la aceptación o repudiación.
- 12.—Cómo puedo repudiar o aceptar la mujer casada. Cuándo puede aceptar o repudiar por sí el sordo-mudo.
- 13.—De la aceptación expresa y tácita. Quién acepta por los menores. La aceptación siempre se entiende hecha con beneficio de inventario. Efectos de la aceptación.
- 14.—La repudiación debe ser expresa. Repudiada la herencia puede reclamarse el legado. Excepción. El heredero testamentario que renuncia, puede heredar por inter-todo. Casos en que puede o no renunciarse.
- 15.—Derechos del heredero que acepta. El heredero trasmite su derecho para aceptar o repudiar. Cómo pueden repudiar las sociedades y corporaciones. Cómo pueden aceptar o repudiar los establecimientos públicos.
- 16.—Derecho de los acreedores hereditarios. Plazo en que debe declararse si se repudia o acepta. Cuándo puede revocarse la aceptación o repudiación. Revocada la aceptación deben devolverse los bienes. Pena del que los sustituye o oculta.
- 17.—Renuncia en perjuicio de los acreedores propios del heredero. Derecho de éstos. A quiénes no compete. Qué pueden tomar de la herencia. Cuándo pueden aceptarla.
- 18.—Quiénes pueden promover la formación de inventario y dentro de qué término. Promovida por un heredero, se considera éste asociado al albacea e interviene en todos los actos de administración.
- 19.—Providencias que debe dictar el juez mientras se presentan los herederos. Casos en que debe hacerse inventario solemne. Su forma.
- 20.—Quiénes deben ser citados para la formación del inventario. Por qué término. Efectos de la citación. Plazo en que se ha de concluir el inventario. Prórroga. Pasados los plazos puede cualquier heredero promover la conclusión. En ese caso es asociado del albacea.
- 21.—Cómo se han de nombrar los peritos. Estimación de los objetos. Dictámen acerca de ellos. Responsabilidad de los peritos.
- 22.—Estimación de inmuebles. La del dominio directo y útil. Qué debe comprobar el inventario.
- 23.—Qué derechos pueden ejercitarse durante la formación del inventario. Pena de la ocultación de bienes.
- 24.—Efectos del inventario. Cómo se procede a su aprobación. Caso y requisitos con que puede reformarse.
- 25.—Liquidación de la herencia. Deudas mortuorias. Cuáles son éstas. Gastos causados por la misma herencia. Créditos alimenticios. Qué deberá hacerse si no hay dinero para estos pagos.
- 26.—Pago de deudas hereditarias. Cuáles son éstas. En qué orden han de ser pagadas.
- 27.—Pago de legados. Cuándo tienen acción contra los legatarios los acreedores que se presentan después de pagados aquellos. Caso en que el albacea debe dar cuenta de su administración a acreedores y legatarios.
- 28.—Qué se entiende por colación. Casos en que ésta no tiene lugar.
- 29.—Los nietos que heredan en representación del padre deben traer a colación lo recibido por éste. Qué gastos hechas en la educación y carrera de un hijo deben traerse a colación.
- 30.—El valor de las cosas donadas y no las cosas mismas deben traerse a colación. De la donación por dote.
- 31.—Cómo han de ser pagados los coherederos del donatario.
- 32.—Opción de la mujer para calcular si hay exceso en la donación que se le hizo por vía de dote. Los otros herederos se consideran mejorados en el exceso de sus donaciones. Cuándo no vale la aplicación de la parte disponible.
- 33.—Cuando produce frutos para la herencia el exceso de las donaciones. Requisitos para que proceda contra tercero la acción por donación inoficiosa.
- 34.—Cuándo se ha de proceder a la partición. Cómo puede suspenderse o diferirse. Derecho del heredero para pedirla. Quién la pide por los incapacitados y ausentes.
- 35.—Cómo pueden pedirla el marido o la mujer. Cómo se procede a la partición habiendo condición pendiente.
- 36.—De otras personas que sin ser herederos pueden pedir la partición. Partición de bienes de un ausente.
- 37.—Reglas para la partición que por acto entre vivos hace el dueño de los bienes. De la reserva que haga. En qué términos debe ser cumplida la partición hecha por última voluntad.
- 38.—De las bajas que deben hacerse para liquidar la masa divisible. Cómo se hace la partición.
- 39.—Nombramiento de contador. Reglas a que debe sujetarse el proyecto de partición.
- 40.—El proyecto debe presentarse a la aprobación de todos los interesados. Procedimiento en caso de heredero

- ausente é ignorado. Procedimiento en caso de inconformidad.
- 41.—El heredero de cantidad tiene derecho para pedir asignación de bienes. A quién toca la elección. Qué debe hacerse con los bienes que no admiten cómoda división.
- 42.—Circunstancias de la venta de bienes. Adjudicación á un heredero. Cómo debe asegurar el exceso. Cómo se lo garantiza el defecto.
- 43.—Casos en que debe venderse la cosa. Aplicación del exceso ó defecto de precio. Derecho de cualquier heredero para evitar la adjudicación por la mitad del precio.
- 44.—Qué deben abonarse los herederos. Ninguno de ellos puede ensayar ni gravar los bienes hereditarios. Cuándo y bajo qué condiciones puede enajenar su parte antes de la división.
- 45.—Qué debe hacerse si el testador legó una pensión ó una renta vitalicia. Aplicación del capital extinguido la pensión.
- 46.—Cuándo debe ser judicial la partición. Cuándo pueden oponerse á ésta los acreedores hereditarios. Qué garantía debe dárseles por los créditos no vencidos.
- 47.—Qué debe contener la escritura de partición.
- 48.—A quién debe ser entregados los títulos que acrediten la propiedad de los bienes adjudicados. La entrega se hará constar en el título y en los protocolos.
- 49.—En qué tiempo prescribe la acción para pedir la partición. Cuándo no hay lugar á la prescripción.
- 50.—Qué gastos son á cargo del fondo común. Las reglas de partición son aplicables á la que se haga entre los que representan al heredero.
- 51.—Qué derechos obtienen los herederos por la partición. Casos en que no están obligados á la evicción.
- 52.—Cómo debe ser indemnizado el que sufra la evicción. Por qué cantidad debe ser indemnizado. Cuándo hay lugar al saneamiento por créditos adjudicados. Derecho del heredero cuya porción se embargare ó se le promoviere juicio sobre ella.
- 53.—Cuándo hay lugar á la rescisión en las particiones judiciales ó extrajudiciales.
- 54.—Casos en que se modifican las particiones.

## CAPITULO PRIMERO.

### *De las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda queda en cinta.*

1.—Cuando á la muerte del marido, la viuda queda ó cree quedar en cinta, debe ponerlo dentro de cuarenta días en conocimiento del juez, para que lo notifique á los interesados en la sucesión, y éstos podrán pedir á aquel que se proceda oportuna y decorosamente á la veriguación de la preñez. Aunque ésta resulte cierta ó los interesados no la contesten, podrán pedir al juez que dicte las medidas y providencias convenientes para evitar la suposición de parto, ó que el hijo que nazca, pase como viable no siéndolo en realidad; y lo mismo podrán pedir, aunque el marido hubiere reconocido en instrumento público ó privado la certeza de la preñez de su consorte; aunque en estos casos no podrá procederse á la averiguación de que se ha hablado.—Arts. 3893, 3894, 3895 y 3898.

2.—Cuando el resultado de la averiguación de la preñez fuere contrario á la certeza de ésta, y la viuda insistiere en

TITULO V.—DISPOSICIONES COMUNES A LA SUCESION, ETC. 441

que aquella es verdadera, podrá pedir al juez, que con audiencia de los interesados le señale una casa decente, donde sea guardada á vista y con todas las precauciones necesarias hasta que llegue el tiempo natural del parto: los interesados pueden pedir en cualquier tiempo que se repita la averiguacion. Arts. 3896 y 3897.

3.—La viuda en cinta, aun cuando tenga bienes, debe ser alimentada competentemente; pero si no dà aviso al juez ó no observa las medidas dictadas por él, podrán los interesados negarle los alimentos, en el caso de que ella tenga bienes. Si no habiendo la viuda dado aviso al juez, ó por la averiguacion no resultare cierta la preñez, deberán abonarse á aquella los alimentos que hubieren dejado de pagarse, siempre que por averiguaciones posteriores resultare cierta la preñez. Tampoco perjudica á la legitimidad del hijo la omision de la madre, si por otros medios legales pudiere dicha legitimidad acreditarse. La viuda no debe devolver los alimentos percibidos, aun cuando haya habido aborto ó no resultare cierta la preñez; salvo el caso en que ésta hubiere sido contradicha por la informacion pericial. El juez decidirá de plano todas las cuestiones relativas á los alimentos, en sentido favorable á la viuda.—3899, 3900, 3901, 3902, 3903 y 3904.

4.—La viuda que estuviere en ejercicio de la patria potestad, continuará en la administracion de los bienes que correspondan á los menores; y si no tuviere hijos, ó fueren mayores, administrará solamente los que pertenezcan al fondo social, con intervencion del albacea, á cuyo cargo estará la administracion de los demás. La division de la herencia se suspenderá hasta que se verifique el parto, mas los acreedores podrán ser pagados con mandato judicial. Para cualquiera de las diligencias referidas que hayan de practicarse, deberá ser oida la viuda.—Arts. 3905, 3906, 3907 y 3908.

CAPITULO SEGUNDO.

*De la porcion viudal.*

5.—El cónyuge viudo, sean cuales fueren las capitulaciones de su matrimonio disuelto, que se hallare sin medios propios pe subsistencia, tendrá derecho á que se le suministren ali-

mentos de los frutos de los bienes que el cónyuge difunto dejare, no comprendiéndose en ellos los de que el marido haya sido simple usufructuario. Los alimentos serán tasados por el juez, atendidos los rendimientos de los bienes y la necesidad y circunstancias del cónyuge viudo, á no ser que haya arreglo amigable. Los alimentos durarán mientras los necesite el viudo, y no pase á segundas nupcias ó no reciba la parte de herencia que conforme á derecho le corresponda. La concesion de alimentos cesa: si el viudo fuere condenado por haber dado, mandado ó intentado dar muerte á su consorte ó á los padres ó hijos de éste: si contra la persona referida hubiere hecho acusacion de delito que merezca pena capital ó prisión, aun cuando aquella sea fundada; á no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida ó la de alguno de sus ascendientes, descendientes ó hermanos: si ha sido declarado adúltero en juicio durante la vida del otro cónyuge, ó estuviere divorciado y hubiere dado causa al divorcio: si hubiere cometido contra el honor de éste de sus hijos ó de sus padres un atentado por el que deba ser castigado criminalmente, si así se declara en juicio; y si conforme al Código penal fuere culpable de supresion, sustitucion ó suposicion de infante, siempre que se trate de la herencia que debia corresponder á éste ó al cónyuge difunto.—Arts. 3909, 3911, 3913, 3912 y 3910.

## CAPITULO TERCERO.

### *Del derecho de acrecer.*

6.—Derecho de acrecer es el que la ley concede á un heredero para agregar á su porcion hereditaria la que debia corresponder á otro heredero. Para que ese derecho tenga lugar en las herencias por testamento se requiere: que dos ó más sean llamados á una misma herencia ó á una misma porcion de ella, sin especial designacion de partes, y que uno de los llamados muera ántes que el testador, renuncie la herencia ó sea incapaz de recibirla. No se entenderá que están designadas las partes, sino cuando el testador haya mandado expresamente que se dividan ó las haya designado con señales físicas; mas la frase «por mitad» ó «por partes iguales,» ú

TITULO V.—DISPOSICIONES COMUNES A LA SUCESION, ETC. 443

otras, que aunque designan parte alícuota, no fijan ésta numéricamente, ó por señales que hagan á cada uno dueño de un cuerpo de bienes separado, no excluyen el derecho de acrecer. Si la falta del coheredero acaece despues de haber aceptado la herencia, no ha lugar el derecho de acrecer; y su parte se trasmite á sus herederos, salvo el caso de que varios conjuntamente hayan sido nombrados herederos de un usufructo, pues la porcion del que falte acrecerá á los demás, aunque hubiere ya aceptado, y haya estado en posesion del usufructo.—Arts. 3914, 3915, 3916 y 3917.

7.—Los herederos á quienes acrece la parte caduca, suceden en todos los derechos y obligaciones que *por razon de ella* tendria el que no quiso ó no pudo recibir la herencia; y solo podrán repudiar la porcion que acrece á la suya, renunciando la herencia; á no ser que sean herederos forzosos. Cuando conforme á la ley deba tener lugar el derecho de acrecer entre los llamados conjuntamente á un usufructo, la porcion del que falte, acrecerá siempre al otro, aunque aquel falte despues de haber aceptado y aun cuando haya estado en posesion de su parte de usufructo. Lo dicho en este número y en el anterior se observará tambien en los legados.—Arts. 3920, 3921, 3922 y 3923.

8.—Si los herederos son forzosos, el derecho de acrecer solo tiene lugar cuando la parte de libre disposicion se deja á dos ó más de ellos ó á alguno de ellos y á un extraño. La mejora que se deja á un solo heredero forzoso, ó á varios sin especial designacion de partes; *saltando aquel ó uno de éstos* acrece á los demás coherederos. Cuando los legatarios fueren llamados á una misma cosa y con especial designacion de parte, si mueren ántes que el testador, renuncian el legado ó no pueden recibarlo por incapacidad, acrecerá á los herederos. El testador puede prohibir ó modificar como quiera el derecho de acrecer, salvas las lègitimas; y respecto de ese derecho, se observará en las herencias sin testamento, lo explicado en los números 3 y 4 del título anterior.—Arts. 3918, 3919, 3924, 3925 y 3926.

---

## CAPITULO CUARTO.

*De la apertura y trasmision de la herencia.*

9.—La sucesion se abre en el momento en que muere el autor de la herencia, y cuando con arreglo á la ley se declara la presuncion de muerte de un ausente. La sucesion se abrirá en el lugar donde el difunto hubiere tenido su domicilio: á falta de domicilio fijo, en el que estuvieren los bienes raíces que forman la sucesion: si los bienes raíces estuvieren en diversos lugares, en el que se hallen la mayor parte de ellos, calculada por el pago de mayor suma de contribuciones directas; y á falta de domicilio fijo y de bienes raíces, la sucesion se abrirá en el lugar donde su autor hubiere fallecido.—Artículos 3927, 3928, 3929, 3930 y 3931.

10.—Siendo varias las personas llamadas simultáneamente á la misma herencia, se considerará como indivisible el derecho que tienen á ella, tanto respecto de la posesion como del dominio, miéntras no se haga la division; y no habiendo albacea, cada uno de los herederos puede reclamar la totalidad de la herencia que le corresponda conjuntamente con otros, sin que el demandado pueda oponerle la excepcion de que la herencia no le pertenece por entero; pero si hubiere albacea nombrado, él deberá promover la reclamacion dicha, y siendo moroso en hacerlo, pueden pedir su remocion los herederos. El derecho de reclamar la herencia es trasmisible á los herederos y prescribe en veinte años.—Arts. 3932\*, 3933, 3934 y 3935.

## CAPITULO QUINTO.

*De la aceptacion y de la repudiacion de la herencia.*

11.—La aceptacion y repudiacion de la herencia, son actos enteramente voluntarios y libres para los mayores de edad, aunque sean herederos forzados: pueden aceptar ó repudiar la herencia todos los que tienen la libre administracion de sus bienes; mas no puede ser aceptada ó repudiada la herencia en parte, con plazo ó condicionalmente. Tampoco puede nadie

**TITULO V.—DISPOSICIONES COMUNES A LA SUCESIÓN, ETC. 445**

aceptar ó repudiar, sin estar cierto de la muerte de la persona de cuya sucesión se trata: la aceptación y la repudiación, una vez hechas, son irrevocables y no pueden ser impugnadas sino en los casos de dolo ó violencia. Los efectos de la aceptación y repudiación de la herencia se retrotraen siempre á la fecha de la muerte de la persona á quien se hereda.—Arts. 3936, 3940, 3939, 3953, 3958 y 3946.

12.—La mujer casada no puede aceptar ó repudiar la herencia válidamente sin autorización de su marido ó licencia judicial; ni el marido puede aceptar ó repudiar la herencia común sin consentimiento de la mujer, ó autorización judicial que supla aquél. Los sordo-mudos que no estuvieren en tutela y supieren leer y escribir, podrán aceptar ó repudiar la herencia por sí ó por procurador; pero si no supieren escribir, la aceptará un tutor electo para el caso, conforme á lo dispuesto en los casos de interdicción.—Arts. 3941 y 3943.

13.—La aceptación puede ser expresa ó tácita: es expresa si el heredero acepta con palabras terminantes; y tácita, si ejecuta algunos hechos de que se deduzca necesariamente la intención de aceptar, ó aquellos que no podría ejecutar sino con la cualidad de heredero. La herencia dejada á los menores y demás incapacitados será aceptada por los tutores; y en este caso como en todos los de aceptación, se entiende ésta hecha con beneficio de inventario, aunque no se exprese. La aceptación en ningún caso produce confusión de los bienes del autor de la herencia y de los del heredero, y éste no responde de las deudas, de los legados ni de las demás cargas de los bienes hereditarias ó testamentarias, sino hasta donde alcance la cuantía de los que hereda; pero en esta disposición no se comprenden las obligaciones mancomunadas que hubieren contraído el heredero y el autor de la herencia.—Arts. 3937, 3938, 3942, 3968, 3967 y 3969.

14.—La repudiación debe ser expresa y hacerse por escrito ante el juez. La repudiación no priva al que la hace, del derecho de reclamar los legados que se le hubieren dejado; salvo el caso de que sea heredero ejecutor. El nombrado heredero en testamento y que al mismo tiempo tenga derecho de heredar por intestado, si repudia como heredero testamentario, pierde el derecho de suceder por intestado; excepto el caso de la renuncia hecha por un heredero forzoso,

de la herencia que se le dejare con alguna condicion ó gravamen sobre su legítima; mas el que repudia el derecho de suceder por intestado sin tener noticia de su título testamentario, puede en virtud de éste aceptar la herencia. Ninguno puede, ni aun por contrato de matrimonio, renunciar la sucesion de persona viva, ni enagenar los derechos que eventualmente pueda tener á su herencia. Conocida la muerte de la persona á quien se hereda, se puede renunciar la herencia dejada bajo condicion, aunque ésta no se haya cumplido.—Arts. 3947, 3948, 3949, 3951, 3950, 3952 y 3954.

15.—Si los herederos no se convinieren sobre la aceptacion ó repudiacion de la herencia, podrán aceptar unos y repudiar otros; pero solo los que acepten, tendrán el carácter y derechos de herederos. Si el heredero fallece ántes de aceptar ó repudiar la herencia, el derecho de hacerlo se trasmite á sus herederos. Los legítimos representantes de las sociedades y corporaciones capaces de adquirir, pueden aceptar las herencias que á aquellas se dejaren; mas para repudiarlas necesitan la aprobacion judicial con audiencia del Ministerio público. Los establecimientos públicos no pueden aceptar ni repudiar una herencia sin aprobacion del Gobierno.—Arts. 3944, 3945, 3955 y 3956.

16.—Cuando alguno tuviere interes en que el heredero declare si acepta ó repudia la herencia, podrá pedir, pasados nueve dias de la apertura de ésta, que el juez asigne al heredero un plazo, que no excederá de un mes, para que dentro de él haga su declaracion, apercibido de que si no la hace, se tendrá por aceptada la herencia; y el que á instancia de un legatario ó acreedor hereditario, haya sido declarado heredero, será considerado como tal por los demás, sin necesidad de nuevo juicio. El heredero puede revocar la aceptacion ó repudiacion, cuando por un testamento desconocido al tiempo de hacerla, se altera la cantidad ó calidad de la herencia; en cuyo caso, si el heredero revoca la aceptacion, devolverá todo lo que hubiere percibido de la herencia; observándose respecto de los frutos las reglas relativas á los poseedores de buena ó de mala fé, segun haya sido la del heredero. Así en este caso como en cualquiera otro, en que el heredero fuere declarado por sentencia, culpable de haber ocultado ó sustraído algo de la herencia, es responsable de los daños y perjuici-

#### TITULO V.—DISPOSICIONES COMUNES A LA SUCESION, ETC. 447

cios y queda además sujeto á las prescripciones del Código penal.—Arts. 3957, 3966, 3959, 3960 y 3965.

17.—Si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus propios acreedores, pueden éstos pedir al juez que los autorice para aceptarla en nombre de aquel: no pueden ejercer este derecho los acreedores cuyos créditos fueren posteriores á la repudiación. Concedida á aquellos la aceptación, solo les aprovechará para el pago de sus créditos; pero si la herencia excediere del importe de éstos, el exceso pertenecerá á quien llame la ley, y en ningún caso al que hizo la renuncia. El que por la repudiación de la herencia deba entrar en ella, podrá impedir que la acepten los acreedores, pagando á éstos los créditos que tenían contra el que repudió.—Arts. 3961, 3963, 3962 y 3964.

#### CAPITULO SEXTO.

##### *Del inventario.*

18.—Todo heredero, ya lo sea por testamento, ya por intestado, si aceptare la herencia, tendrá obligación de promover la formación de inventario dentro de ocho días contados desde que supiere su nombramiento ó tome parte en la sucesión; y el inventario hecho por el heredero que después repudia, aprovecha al sustituto y á los herederos por intestado. El albacea promoverá por sí mismo en el plazo indicado, y el inventario legal que él forme, aprovechará á los interesados. Si el albacea no promoviere el inventario, podrá hacerlo cualquier heredero, y aprovechará á los demás aunque no sean citados: el heredero que hubiere promovido, se considerará como asociado al albacea; quien no podrá sin consentimiento de aquél, ejecutar ningún acto de administración.—Arts. 3970, 4010, 3971, 3972 y 3973.

19.—El juez, mientras no se nombre heredero ó no tome éste parte en la sucesión, y aun inmediatamente después de la muerte de una persona, si no está presente alguno de los herederos, dictará las providencias oportunas para que no se oculten ó pierdan los bienes; debiendo ser oido precisamente en tales casos el Ministerio público. El inventario será solemne en los casos siguientes: si la mayoría de los herederos y legatarios así lo exige: cuando los acreedores hereditarios

pidan separacion de patrimonio, segun se ha explicado en el número 4, título IX del Libro precedente: siempre que en la herencia hubiere confundidos bienes dotales: siempre que la Hacienda pública ó los establecimientos de beneficencia tengan interes en la herencia: en los de intestado, ó cuando algun heredero denuncia la sucesion por no constar quién deba ser albacea; y cuando por no presentarse los interesados el juez nombra interventor á quien se entregan los bienes (\*). El inventario solemne se formará segun disponga el Código de procedimientos.—Arts. 3975, 3976, 3978 y 3979.

20.—El inventario por memorias simples se formará con citacion de todos los interesados ó de sus legítimos representantes: el albacea hará citar judicialmente por un término que no pase de treinta dias, á los legatarios y acreedores del difunto, para que, si quieren, asistan á la formacion del inventario; y si pasado dicho término no comparecieren las personas citadas, la formacion del inventario continuará con asistencia del Ministerio público. El albacea tendrá obligacion de concluir el inventario dentro de noventa dias contados desde que aceptó el nombramiento; mas si los bienes se hallaren repartidos ó ubicados á grandes distancias, ó si por la naturaleza de los negocios no se creyeren bastantes los noventa dias, podrá el juez ampliar hasta por nueve meses aquel término con audiencia de los interesados y del Ministerio público. Pasados los plazos dichos, y no promoviendo el albacea la conclusion del inventario, podrá promoverla cualquier heredero, y sus gestiones aprovecharán á los demás aunque no sean citados: se considerará desde entonces como asociado al albacea; y éste no podrá sin consentimiento de dicho heredero, ejecutar ningun acto de administracion.—Arts. 3977, 3980, 3981, 3982, 3983 y 3974.

21.—El albacea al promover la formacion del inventario, nombrará de acuerdo con los interesados, uno ó más peritos valuadores; y si no hubiere conformidad en el nombramiento, la mitad de los peritos será de la elección del albacea y la otra mitad de los demás interesados: los peritos, ántes de comenzar sus trabajos, nombrarán un tercero para el caso de discordia; y si no hubiere acuerdo entre ellos, la elección será hecha por el juez. Todos los objetos deberán estimarse

(\*) Art. 3713 del Código civil.

**TITULO V.—DISPOSICIONES COMUNES A LA SUCESION, ETC. 449**

según su estado y valor actual: los peritos declararán cuáles de aquellos pueden dividirse sin perjuicio; y deberán incluir su dictámen en el mismo inventario, firmando éste bajo protesta: siendo responsables de los daños y perjuicios si fueren convencidos de dolo ó mala fé.—Arts. 3984, 3985, 3987, 3988 y 3986.

22.—Los predios rústicos y urbanos serán valuados por el importe medio de sus productos en un quinquenio, deducidos los gastos de reparaciones y cultivo y cualesquiera gravámenes. Si entre los bienes de la herencia hubiere predios sujetos á enfiteusis no valuados en consideración al contrato, se calculará el valor del dominio útil por las bases que acaban de establecerse; y el directo, capitalizando la pension al tanto por ciento estipulado; y á falta de convenio, al seis por ciento anual. El inventario debe comprender todos los bienes muebles e inmuebles del difunto, sus derechos y acciones, y sus deudas con expresión del origen, naturaleza y calidad de los documentos en que consten; y si el difunto tenía en su poder bienes agenos prestados, en depósito, en prenda ó bajo cualquiera otro título, también se harán constar en el inventario con expresión de la causa.—Arts. 3989, 3990, 3991 y 3992.

23.—Durante la formación del inventario no podrán los acreedores y legatarios exigir el pago de sus créditos y legados; salvo las dos excepciones contenidas en el número 25: pueden también los acreedores y legatarios demandar al albacea sobre cualquiera cuestión de dominio y posesión que se funde en títulos anteriores á la sucesión; así como el albacea podrá demandar á los deudores hereditarios. Si los acreedores hereditarios ó testamentarios, al demandar al heredero, les designan como pertenecientes á la herencia algunos bienes, no incluidos en el inventario, es de su cargo la prueba correspondiente; y si dichos acreedores obtienen sentencia favorable, y en la omisión hubo dolo por parte de los herederos, se impondrá á éstos una multa de veinticinco por ciento sobre el importe de su parte líquida, fuera de la indemnización de los daños y perjuicios.—Arts. 3993, 3994, 4012 y 4013.

24.—El inventario perjudica á los que lo hicieron y á los que lo aprobaron; pero no á los que no fueron citados para él. Si los interesados no estuvieren conformes con el inventario, el juez decidirá con audiencia de todos ellos, en los

términos que establezca el Código de procedimientos; y aprobado el inventario por el juez ó de consentimiento de todos los interesados, no puede reformarse sino por error ó dolo declarados por sentencia definitiva, pronunciada en juicio ordinario. Los gastos de inventario son carga de la herencia; salvo que el testador haya dispuesto otra cosa.—Arts. 4011, 3995, 4015 y 4016.

25.—Obtenida la decisión judicial ó estando conformes los interesados con el inventario, el albacea procederá á liquidar la herencia. En primer lugar serán pagadas las deudas mortuorias, si no lo estuviesen ya; pues pueden ser pagadas ántes de la formación del inventario. Llámase deudas mortuorias, los gastos del funeral y los que se hayan causado durante la última enfermedad del autor de la herencia: el pago de estas deudas se imputará á la parte libre, haya ó no dispuesto de ella el testador; y lo que excediere de esa parte, se pagará del cuerpo de la herencia. En segundo lugar se pagarán los gastos causados por la misma herencia y los créditos alimenticios, que pueden tambien ser cubiertos ántes de la formación del inventario. Si para hacer los pagos dichos no hubiere dinero en la herencia, el albacea promoverá la venta de los bienes muebles y aun de los inmuebles, con las solemnidades que respectivamente se requieren.—Arts. 3996, 3997, 3998, 3999, 4000 y 4001.

26.—En seguida se pagarán las deudas hereditarias que fueren exigibles: se llaman deudas hereditarias las contraídas por el autor de la herencia independientemente de su última disposición, y de las que es responsable con sus bienes. Los acreedores, cuando no haya concurso, serán pagados en el orden en que se presenten; pero si entre los no presentados hubiere algunos preferentes, se exigirá á los que fuesen pagados, la caucion de acreedor de mejor derecho. Si hubiere pendiente algun concurso, el albacea no deberá pagar sino conforme á la sentencia de graduacion.—Arts. 4002, 4003, 4005 y 4004.

27.—El albacea, concluido el inventario, no podrá pagar los legados sin haber cubierto ó asignado bienes bastantes para pagar las deudas; conservando en los respectivos bienes los gravámenes especiales que tengan. Los acreedores que se presenten despues de pagados los legatarios, solo tendrán acción contra éstos cuando en la herencia no hubiere bienes

TITULO V.—DISPOSICIONES COMUNES A LA SUCESIÓN, ETC. 451

bastantes para cubrir sus créditos. La venta de bienes hereditarios para el pago de deudas y legados se hará en pública subasta, á no ser que la mayoría de los interesados acuerde otra cosa: el acuerdo de los interesados, ó la autorización judicial en su caso, determinarán la aplicación que haya de darse al precio de las cosas vendidas. Cuando no alcancen los bienes para pagar las deudas y legados, el albacea debe dar cuenta de su administración á los acreedores y legatarios.  
—Arts. 4006, 4007, 4008, 4009 y 4014.

CAPITULO SÉTIMO.

*De las colaciones.*

28.—Las cantidades que los herederos forzosos hayan recibido ántes de la muerte del testador por dote, donación ú otro título lucrativo, se considerarán como existentes en la masa de la herencia para la designación de las legítimas y la cuenta de partición: esto es lo que se llama traer á colación. Esta no tendrá lugar entre los herederos legítimos, si el donante así lo hubiere declarado, ó si el donatario repudiare la herencia; salvo el caso en que la donación deba reducirse por inoficiosa. El padre no está obligado á traer á colación en la herencia de sus ascendientes lo donado á su hijo por éstos; ni el marido ó la mujer lo donado á su consorte por el suegro ó suegra, aun cuando el donante prevenga expresamente lo contrario; á no ser que tal donación haya sido hecha en consideración al matrimonio y resulte inoficiosa. Los gastos hechos por el padre en la curación de un hijo, aunque sean de grande importancia y extraordinarios, no están sujetos á colación; ni lo están los gastos que el padre haga en los alimentos y educación primaria, ni los de la secundaria que reciba el hijo en la casa paterna.—Arts. 4017, 4018, 4020, 4021 y 4022.

29.—Cuando los nietos sucedieren á los abuelos, representando á sus padres, traerán á colación lo que éstos hubieren recibido, aun cuando ellos no lo hayan heredado. Los gastos que el padre haga en dar á sus hijos una carrera profesional ó artística, ó para el pago de sus deudas, se traerán á colación; pero se rebajará de ellos lo que el hijo habría gastado

viviendo en la casa y compañía de sus padres. El padre puede dispensar la colacion dicha; á no ser, que aun hecha la deducción explicada, excedan los gastos á la legítima.—Arts. 4019, 4023 y 4024.

30.—No han de traerse á colacion las mismas cosas donadas, sino el valor que tenian al tiempo de la donacion, aunque no se hubiere hecho entonces su justiprecio: el aumento ó deterioro posterior, y aun la pérdida total, sea casual ó culpable, será á cargo del donatario. Respecto de las cosas dadas en dote, la mujer elegirá para la computacion *de los bienes del donante*, el tiempo en que se constituyó la dote, ó el de la apertura de la sucesion.—Arts. 4025, 4026 y 4027.

31.—Los coherederos del donatario serán pagados en bienes de la misma especie y naturaleza que los traídos á colacion, si fuere posible; y los coherederos que no fueren pagados en especie, tienen derecho de ser igualados en dinero, si los bienes traídos á colacion fueren raíces; en cuyo caso se venderán los que al efecto fueren necesarios. Si los bienes fueren muebles, solo tendrán los coherederos derecho de ser enterados con otros muebles de la herencia, segun su valor.—Arts. 4028, 4029 y 4030.

32.—Cuando el valor de los bienes donados excediere de la porcion legítima del donatario, y el testador ó la ley no hicieren aplicacion de la parte disponible; si la donacion fué por vía de dote, la mujer no tendrá más derecho para conservarla íntegra, que elegir el tiempo en que se constituyó la dote ó el de la apertura de la sucesion; pues cabiendo en los bienes del donante en una de las dos épocas no podrá atacarse por inoficiosa. Si la donacion no fuere por dote, se considerará como mejora en la parte libre del testador; y lo que excede de ésta y de la legítima se devolverá á la masa de la herencia. Si hubiere diversos donatarios, y la parte de libre disposicion no alcanzare para pagar á todos, se prorrateará entre ellos; y si el autor de la herencia hubiere aplicado su porcion disponible á otro heredero distinto del donatario, se tendrá por no hecha la aplicacion. Si la donacion es hecha por ambos cónyuges, solo se traerá á cofacion, al inventario de cada uno de ellos, la parte con que cada cual contribuyó á la donacion.—Arts. 4031, 4032, 4033, 4034 y 4035.

33.—Los bienes, por solo el hecho de traerse á colacion, no causan réditos ni producen frutos para la herencia, mién-

TITULO V.—DISPOSICIONES COMUNES A LA SUCESION, ETC. 453

tras no se hace la particion; mas si computado el valor de los bienes, resulta que hay alguna parte que por exceder de cuan-  
to podia aplicarse al donatario, debe ser devuelta por él, los intereses legales de esa parte ó los frutos, se deben á la masa hereditaria desde el dia en que se abre la sucesion. Aunque los herederos no estén conformes en lo que alguno de ellos deba traer á colacion, no se suspenderá la particion de la herencia, asegurándose previamente el derecho reclamado por aquellos. Cuando el valor de los bienes inmuebles donados excediere del haber del donatario, y éste los hubiere enagenado, los coherederos solo podrán repetir contra el tercer poseedor por el exceso y previa excusion de los bienes del donatario.—Ar-  
tículos 4037, 4038, 4039 y 4036.

CAPITULO OCTAVO.

*De la particion.*

34.—Aprobados el inventario y la cuenta de administra-  
cion, el albacea debe hacer inmediatamente la particion de la herencia: solo puede suspenderse ó *diferirse* ésta, en virtud de convenio expreso de los interesados, y por un término que no pase de cinco años. A ningun coheredero puede obligarse á permanecer en la indivision de los bienes, ni aun por preventiva expresa del testador; y todo coheredero que tenga la libre disposicion de sus bienes, puede pedir en cualquier tiempo la particion de la herencia. Por los incapacitados y por los ausentes deben pedir la particion sus representantes legítimos.—Arts. 4040, 4042, 4041, 4043 y 4044.

35.—El marido no puede pedir la particion á nombre de su mujer sin consentimiento de ésta, ni la mujer sin autorizacion del marido: el defecto del consentimiento de uno ú otra se suplirá por el juez. Los herederos bajo condicion no pueden pedir la particion hasta que aquella se cumpla; pero los coherederos del heredero condicional pueden pedirla, asegurando competentemente el derecho de aquel para el caso de existir la condicion; y hasta saberse que ésta ha faltado ó no puede ya verificarse, la particion se tendrá como provisional; pero este carácter lo tendrá, solo en cuanto á la parte en que consista el derecho pendiente, y en cuanto á las cauciones

con que se haya asegurado. Lo dicho se observará tambien, cuando en el caso referido haga el albacea la particion en uso de sus facultades.—Arts. 4045, 4046, 4047, 4049 y 4048.

36.—El cessionario del heredero ó legatario puede pedir la particion; y tambien puede pedirla el acreedor de un heredero ó legatario que haya trabado ejecucion en el derecho que éstos tienen en la herencia, y que ha obtenido sentencia de remate, siempre que el pago no pueda hacerse con otros bienes. Si ántes de hacerse la particion, muere uno de los coherederos, dejando dos ó mas herederos, bastará que uno de éstos la pida; pero todos ellos deberán proceder de consuno y bajo una misma representacion. Respecto de la division de los bienes de un ausente, se observará lo explicado en el título XIII del Libro I.—Arts. 4051, 4050, 4052 y 4053.

37.—El dueño de los bienes que tenga herederos forzosos, puede hacer la particion de aquellos por acto entre vivos, sujetándose á las reglas siguientes: que todos los herederos sean mayores de edad: que de hecho reciba cada uno de ellos los bienes que le correspondan; y que la particion se reduzca á escritura pública, y sea aceptada expresamente por los herederos. El dueño de los bienes, en el caso dicho, puede reservarse la parte que conforme á la ley es de libre disposicion; y respecto de ella y de cualesquiera otros bienes que adquiera despues de la particion, no tendrán derecho los herederos forzosos sino en el caso de intestado: cuando los herederos no sean forzosos, se observará lo dispuesto para las donaciones entre vivos. Si la particion se hiciere por última voluntad, se cumplirá en cuanto no perjudique la legítima de los herederos forzosos.—Arts. 4054, 4055, 4056 y 4057.

38.—Para proceder á la particion, el albacea separará en primer lugar la parte que corresponda al cónyuge que sobreviva, conforme á las capitulaciones matrimoniales, y á las disposiciones que arreglan los bienes dotales y la sociedad legal: deducirá en seguida la parte que conforme á derecho fuere de libre disposicion del testador; y con ella se pagarán los legados, observándose el órden y demas disposiciones sobre preferencia y reducción explicadas en el título II. Lo que sobre se agregará al caudal hereditario, el cual se dividirá entre los herederos por partes proporcionales á sus legítimas, ó á las cuotas que el testador les haya designado.—Arts. 4060, 4061, 4062 y 4063.

TITULO V.—DISPOSICIONES COMUNES A LA SUCESION, ETC. 455

39.—El albacea formará el proyecto de division por sí mismo ó lo encargará á otra persona de acuerdo con la mayoría de los herederos; y si ésta no pudiere obtenerse, el juez nombrará al contador, escogiéndole entre los que hubieren sido propuestos por el albacea ó por los herederos. El proyecto de particion se sujetará á las reglas siguientes: si el testador hizo designacion de partes, el albacea la observará extictamente, ahotando el exceso ó defecto del precio de la cosa designada respecto de la legítima ó porcion del heredero: si no hay designacion de partes en cosa determinada, se incluirán en cada porcion bienes de la misma especie, en cuanto fuere posible; y si los inmuebles de la herencia reportan gravámenes, se especificarán indicando el modo de redimirlos ó dividirlos entre los herederos.—Arts. 4064, 4065 y 4066.

40.—El albacea presentará el proyecto de particion á la aprobacion de todos los interesados ó de sus representantes legítimos: si alguno de los herederos estuviere ausente y no tuviere representante legítimo, el juez procederá á nombrárselo conforme á lo explicado en el título XIII del Libro I: en este caso la particion deberá ser aprobada judicialmente. observándose además lo prevenido en el capítulo VIII del citado título. Si formadas las porciones algun heredero ó su legítimo representante reclamare sobre la cantidad que se le haya designado, el juez, oyendo sumariamente al contador, decidirá confirmando la particion ó mandando reponerla: de lo determinado por el juez, no habrá más recursos que los que para los juicios sumarios establece el Código de procedimientos. Si la reclamacion fuese relativa á la clase de bienes asignados, y no hubiere convenio, los bienes que se disputen, se venderán; observándose lo dispuesto en el número 42.—Arts. 4067, 4058, 4059, 4068, 4069 y 4070.

41.—Todo heredero de cantidad, tiene derecho de pedir que se le apliquen en pago bienes de la herencia: la aplicacion de ellos se hará por el precio que tengan en el avalúo, y la eleccion será del que debe pagar la herencia ó legado; á no ser que el testador hubiese dispuesto otra cosa. Los bienes que fueren indivisibles ó que desmerezcan mucho por la division, podrán adjudicarse á uno de los herederos con la condicion de abonar á los otros el exceso en dinero; y si ésto no pudiere realizarse, y los herederos no se convinieren en usu-

fructuar los bienes en comun ó en otra manera de pago, se procederá á su venta.—Arts. 4071, 4072, 4073 y 4074.

42.—La venta se hará en pública subasta prefiriéndose al heredero que haga mejor postura, y admitiéndose licitadores extraños, siempre que haya menores ó alguno de los herederos lo pida. La diferencia que hubiere en el precio aumentará ó disminuirá la masa hereditaria; y en tales casos la particion deberá ser modificada. Si á pesar del dictámen de los peritos, manifestado en el inventario, se susciten cuestiones sobre si los bienes admiten cómoda division, el juez oyendo á un nuevo perito que él nombre, decidirá lo conveniente. Si verificadas tres almonedas, no hubiere postor para los bienes que no admiten cómoda division, se sortearán, y al que designe la suerte, se adjudicarán por la mitad de su valor; y lo que en este caso exceda de la cuota del heredero adjudicatario, será reconocido por éste, salvo convenio en otro sentido, al seis por ciento con hipoteca de la cosa adjudicada, á favor de la persona á quien corresponda, segun la particion. Si la cosa adjudicada no cubriere la cuota del heredero adjudicatario, y no pudiere ésta completarse con otros bienes, la diferencia se reconocerá á favor suyo sobre otro inmueble en los términos ya explicados.—Arts. 4075, 4074, 4076, 4077, 4078, 4079 y 4080.

43.—Si varios herederos pretenden una misma cosa de la herencia, se licitará entre ellos, y lo que se diere de más sobre su precio legítimo entrará al fondo comun; y si hubiere alguna cosa que todos rehusen recibir, se venderá, observándose lo explicado en el precedente número. Cualquier heredero puede evitar la adjudicacion en la mitad del precio aun despues de sorteada la cosa, en los casos referidos ántes, ofreciendo aumento de precio; y si hubiere varios pretendientes, habrá lugar á la licitacion.—Arts. 4081, 4082 y 4083.

44.—Los coherederos deben abonarse reciprocamente las rentas y frutos que cada uno haya recibido de los bienes hereditarios; los gastos útiles y necesarios, y los daños ocasionados por malicia ó negligencia; las deudas contraídas durante la indision serán pagados preferentemente. Un coheredero no puede enagenar ni gravar cosa alguna de los bienes hereditarios. Tampoco puede ningun heredero ó legatario enagenar su parte en la herencia, sino despues de la muerte de aquel á quien se hereda: si hubiere otros herederos, el que

TITULO V.—DISPOSICIONES COMUNES A LA SUCESIÓN, ETC. 457

quiera enagenar, deberá instruirles de la enagenacion que pretende hacer y de las condiciones; y los coherederos serán preferidos por el tanto, si usan de este derecho dentro de los tres dias siguientes al aviso y cumplen las demas condiciones impuestas al cessionario extraño. El derecho de que se trata cesa, si la enagenacion se hace á un coheredero, ó cuando se hace á un extraño por donacion.—Arts. 4084, 4085, 4086, 4105, 4106, 4107 y 4108.

45.—Si el testador hubiere legado alguna pension ó renta vitalicia por cuenta de su parte disponible, sin gravar con ella en particular á ningun heredero ó legatario, se capitalizará al seis por ciento anual y se separará un capital ó fondo equivalente, que se entregará al heredero ó legatario, quien quedará sujeto á todas las obligaciones de mero usufructuario; mas si los bienes de la parte disponible no alcanzaren para la formacion del capital ó fondo referidos, quedará á arbitrio de los herederos entregar al legatario la parte disponible ó retenerla, pagando íntegra la pension. En el proyecto de particion se expresará la parte que del capital afecto al pago de la pension, corresponderá á cada uno de los herederos luego que aquella se extinga.—Arts. 4087, 4088 y 4089.

46.—Estando conformes los coherederos en el proyecto de particion, se reducirá á escritura pública; y con ese solo requisito, surtirá todos los efectos legales, si los interesados fueren mayores. Solo será judicial la particion, si fuere menor alguno de los interesados; si la mayoría de éstos lo exigiere, ó si alguno de los mismos fuere ausente e ignorado (\*). Cuanto hubiere varios menores representados por un solo tutor, se observará lo dispuesto para el caso previsto en el número 32, título IX del Libro I. Los acreedores hereditarios legalmente reconocidos, pueden oponerse á que se lleve á cabo la particion miéntras no se pague su crédito si ya estuviere vencido el plazo; y si no lo estuviere, miéntras no se les asegure debidamente el pago. La garantía será la misma que aseguraba el crédito: si éste no estaba garantizado, se dará la que designe el juez, si no hubiere convenio entre los interesados; y si el acreedor estuviere sujeto á tutela, el crédito se garantizará con hipoteca, previa autorizacion judicial.—Arts. 4090, 4091, 4092, 4099, 4100 y 4101.

(\*) Art. 4059 del Código civil.

47.—La escritura de particion deberá contener: el nombre y apellido de todos los herederos y legatarios: los nombres, medidas y linderos de los predios adjudicados, con expresion de la parte que cada heredero adjudicatario tenga obligacion de devolver si el precio de la cosa excede al de su porcion, ó que recibir, si falta: la garantía especial que para la devolucion del exceso constituya el heredero en el caso de que acaba de hablarse: la enumeracion de los muebles ó cantidades repartidas: noticia de la entrega de los títulos de las propiedades adjudicadas ó repartidas: expresion de las cantidades que algun heredero quede reconociendo á otro y de la garantía que se haya constituido; y la firma de todos los intersados.—Art. 4093.

48.—Los títulos que acrediten la propiedad ó el derecho adjudicados, se entregarán al heredero ó legatario á quien pertenezca la cosa. Cuando en un mismo título estén comprendidas fincas adjudicadas á diversos coherederos, ó una sola, pero divida entre dos ó más, el título hereditario quedará en poder del que tenga mayor interes representado en la finca ó fincas, dándose á los otros copias fehacientes, á costa del caudal hereditario; y si el título fuere original, deberá tambien aquel, en cuyo poder quedare, exhibirlo á los demás interesados cuando fuere necesario. Si todos los interesados tuvieran igual porcion en las fincas, el título quedará en poder del que designe el juez si no hubiere convenio entre los partícipes. En el título y en los protocolos relativos, se hará constar la entrega de las copias á costa del fondo comun.—Arts. 4094, 4095, 4096, 4097 y 4098.

49.—La accion para pedir la particion de la herencia, prescribe á los veinte años contra el coheredero que ha poseido el todo ó parte de ella en nombre propio; mas si todos los coherederos poseen en comun la herencia ó alguno en nombre de todos, no tiene lugar la prescripcion. El término para la prescripcion se contará desde el dia en que falleció el autor de la herencia.—Arts. 4102, 4103 y 4104.

50.—Los gastos de la particion se bajarán del fondo comun: los que se hagan por el interes particular de alguno de los herederos ó legatarios, se imputarán á su haber. Las reglas dadas para la particion de la herencia principal, se observarán tambien en la que se haga entre los que sucedan por derecho de representacion.—Arts. 4110 y 4109.

## CAPITULO NOVENO.

### *De los efectos de la particion.*

51.—La particion legalmente hecha, confiere á los coherederos la propiedad exclusiva de los bienes que les hayan sido repartidos: los coherederos están reciprocamente obligados á indemnizarse en caso de eviccion de los objetos repartidos; y pueden pedir la constitucion de hipoteca necesaria sobre los inmuebles repartidos, en cuanto importen sus respectivos saneos ó el exceso de los bienes que hayan recibido. La obligacion de saneamiento solo cesará en los casos siguientes: cuando el mismo autor de la herencia haya hecho en vida la particion: cuando al hacerse ésta se haya pactado así expresamente; y cuando la eviccion proceda de causa posterior á la particion ó fuere ocasionada por culpa del que la sufre.—Arts. 4111, 4112 y 4113.

52.—El que sufre la eviccion, será indemnizado por los coherederos en proporcion á sus cuotas hereditarias; pero la porcion que deberá pagarse al que perdió su parte por eviccion, no será la que represente su haber primitivo, sino la que le corresponda, deduciendo del total de la herencia la parte perdida. Si alguno de los coherederos estuviere insolvente, la cuota con que debia contribuir se repartirá entre los demás, incluso el que perdió su parte por eviccion; y los que pagaren por el insolvente, conservarán su accion contra él para cuando mejore de fortuna. Por los créditos incobrables no hay responsabilidad; y si se adjudica como cobrable un crédito, los coherederos no responden de la solvencia posterior del deudor hereditario; y solo son responsables de su solvencia al tiempo de hacerse la particion. El heredero cuyos bienes hereditarios fueron embargados, ó contra quien se pronunciare sentencia en juicio ordinario por causa de ellos, tiene derecho de pedir que sus coherederos caucionen la responsabilidad que pueda resultarles; y en caso contrario, que se les prohíba enajenar los bienes que recibieron.—Arts. 4114, 4115, 4116, 4117, 4119, 4118 y 4120.

## CAPITULO DÉCIMO.

### *De la rescisión de las particiones.*

53.—Las particiones hechas extrajudicialmente, solo pueden ser rescindidas en los casos en que lo pueden ser los contratos en general; mas las hechas judicialmente, solo podrán serlo en los casos y forma que establezca el Código de procedimientos.—Arts. 4121 y 4122.

54.—La particion hecha con pretericion de alguno de los herederos no se rescindirá, á no ser que se pruebe que hubo dolo ó mala fé de parte de los otros interesados; pero éstos tendrán obligacion de pagar al preterido la parte que le corresponda. La particion hecha con un falso heredero, es nula en cuanto tenga relacion con él y en cuanto su personalidad perjudique á los otros interesados: los demás puntos comprendidos en la division no son rescindibles, á no ser que para ello haya otra causa legal. Si hecha la particion, aparecieren algunos bienes omitidos en ella, se hará una division suplementaria, en la cual se observarán las disposiciones contenidas en este título.—Arts. 4123, 4124, 4125, y 4126.

## EIN DEL LIBRO CUARTO Y ULTIMO.